

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	110013343064- 2016-00125-00
Demandante/Accionante:	CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMENEZ Y OTROS
Demandado/Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	FALLO – REPARACIÓN POR OPERACIÓN EN LA QUE RESULTÓ LESIONADO MILITAR VOLUNTARIO – FALTA DE EQUIPO EXDE

Agotadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a resolver en sentencia de mérito la controversia suscitada dentro del proceso de la referencia, con el medio de control de **reparación directa** que en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, instauraron los señores **CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ, HELEN VANESA LEÓN JIMÉNEZ** y **MARISABELL VERGARA MARTÍNEZ**, esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **SAMUEL LEÓN VERGARA**.

I. ANTECEDENTES

1.1. SÍNTESIS DEL CASO

Los hechos señalados por la parte actora como fundamentos fácticos de la demanda son, en síntesis, los siguientes:

- El señor CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉMEZ, prestaba sus servicios como Cabo Segundo, desempeñando sus funciones en el Batallón de Infantería de Selva No. 50, Brigada N°26.
- El día 27 de marzo de 2014, el actor se encontraba en desarrollo de Operaciones en Puerto Santander, jurisdicción del Municipio del Leticia en el Departamento del Amazonas, cuando accidentalmente activó un artefacto explosivo improvisado, tipo mina antipersonal, que le causó graves afecciones en sus dos miembros inferiores y extremidades superiores.
- Los anteriores hechos quedaron registrados en el Informe Administrativo por Lesiones No. 004/2014, en el que se señaló que siendo las 09:40 horas del día 27 de marzo de 2014, en desarrollo de la Orden de Operaciones N° 05 “MACARENA” y Orden Fragmentaria N° 12, cuya finalidad era la de mantener y establecer el orden interno y público del área, se escuchó una fuerte detonación en el sector de Puerto Santander – Amazonas, y que al llegar al

lugar de los hechos, se encontró al señor CALOR ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ, con heridas abiertas y cerradas en sus extremidades superiores e inferiores, como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo improvisado instalado por el Frente 63 de las "ONT-FARC comisión de finanzas DOMINGO BIOJO", evacuando inmediatamente al herido hacia la ciudad de Florencia – Caquetá para su valoración.

Se señaló en el respectivo informe, que la imputabilidad de las lesiones habrían sido causadas *"En el servicio, por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público"*.

-. El Cabo Segundo Carlos Andrés León Jiménez, tuvo que recibir atención médica especializada por parte de los servicios de Cirugía Plástica, Ortopedia y Dermatología, entre otros, se indica, que actualmente el actor sufre un de un *"traumatismo muy grave"*.

-. La Junta Médica Laboral del Ejército Nacional, está pendiente que determinar la disminución de la capacidad laboral del actor.

-. Las lesiones que sufrió el Cabo Segundo Carlos Andrés León Jiménez, son producto de una falla del servicio imputable a la entidad demanda, al ponerlo en un estado de indefensión y someterlo a un riesgo superior al que normalmente debía soportar.

-. El desplazamiento en el que resultó lesionado el actor cuando avanzaba hacia la Base de Patrulla Móvil en el Sector de Puerto Santander – Amazonas, en cumplimiento de ordenes emitidas por los superiores.

-. En mando militar encargado de planear, dirigir y ejecutar la misión el día de los hechos, no tuvo en cuenta los protocolos y doctrina militar aplicable y, en tal sentido, haber hecho uso adecuado de los medios técnicos disponibles con los que cuenta el Ejército Nacional, como lo era implementar el equipo EXDE (Grupo de Explosivos y Demoliciones Especializado) para en tal sentido, revisar previamente el sector y así evitar ese tipo de incidentes.

-. La omisión, del mando militar a cargo de la operación, de revisar previamente la zona por la que pasaría la tropa, puso en grave riesgo la vida del personal, ya que el referido equipo técnico EXDE está diseñado precisamente para evitar ese tipo de incidentes, y cada Batallón de Combate debe tener por lo menos dos unidades completas de dichos equipos.

-. Pese a ello, la entidad demandada realizó la operación y pasó por alto la seguridad y la vida de los soldados, al punto que el actor resultó con una pérdida grave de la capacidad laboral e invalidez.

-. Cuando la tropa opera en áreas en las que existen indicios de presencia de artefactos explosivos improvisados o minas antipersonales, o cuando se dispone cruzar un paso obligado en zona rural, o se va a construir un helipuerto o una Base de Patrulla Militar, o se va a establecer un área para pernoctar, se va a brindar seguridad en la reparación de un oleoducto o se va a transitar por un camino o trilla, entre otros, debe contarse con el acompañamiento de un grupo EXDE, debidamente integrado, que permita asegurar la zona previo al paso de la tropa a fin de evitar exponerlos a un riesgo excepcional.

- El Ejército Nacional a través de sus dependencias internas ha desarrollado los equipos y grupos EXDE, los cuales constan de dos operadores de detector de metales, un *"sondeador operador del equipo contra artefactos explosivos ECAEX (Pera y Cuerda)"*, un guía canino, un perro antiexplosivos y un Comandante de grupo con grado de Sub Oficial o superior.
- Dichos equipos tienen como misión localizar y destruir artefactos explosivos improvisados en zonas rurales cuando se desarrollan operaciones en el campo de combate.
- El daño provocado al actor es consecuencia de una falla del servicio por omisión, por cuanto el Estado Colombiano al haber ratificado su posición de adhesión al Convenio de OTTAWA, que trata sobre la destrucción de minas antipersonal, asumió una posición de garante frente a cualquier afectación que provenga de la detonación de dichas armas explosivas, y asumió el compromiso de evitar el daño que de las mismas se causen o todos los colombianos militares o no.
- La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que los miembros de las fuerzas miliares, tienen derecho a ser indemnizados cuando la administración vulnere normas que los protegen o cuando se les imponga obligaciones fuera de ley o los sometan a riesgos superiores a los que normalmente deben asumir en su profesión.
- El lesionado y su familia están sufriendo moralmente por ver el estado de invalidez en la que resultó el actor, los múltiples tratamientos médicos a los que debe someterse, cirugías, hospitalizaciones y terapias de rehabilitación entre otras, por ello se justifica lo solicitado en las pretensiones de la demanda.
- El accionante lesionado sufre también, de un lado, perjuicios de orden económico en la medida en que su capacidad productiva se ha visto reducida, y de otro, un grave daño a la salud por las secuelas físicas, psicológicas y funcionales, dada la amputación de su miembro inferior.

1.2. PRETENSIONES:

La parte actora solicita que se declare la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones que sufrió el señor CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ, cuando se encontraba vinculado con la entidad demandada como Cabo Segundo del Ejército Nacional, y en desarrollo de una operación institucional, accidentalmente se presentó la detonación de una mina antipersona, instalada por miembros de la ONT-FARC.

A título de indemnización, los demandantes persiguen el resarcimiento de los perjuicios morales estimados en la suma de cien (100) SMLMV para la víctima directa, señor CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ, y esa misma suma (100) SMLMV, en forma individual, a favor de la señora MARISABELL VERGARA MARTÍNEZ y el menor SAMUEL LEÓN VERGARA, en sus calidades de compañera permanente e hijo del lesionado; y a favor de la señora HELEN VANESSA LEÓN JIMÉNEZ la suma de cincuenta (50) SMLMV, en su calidad de hermana del afectado.

Asimismo, solicita por concepto de perjuicios materiales sufridos por el señor CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ, el pago de la suma de \$1'910.000, que corresponden al salario devengado por el actor para el mes de los hechos, más el

25% de por concepto de prestaciones sociales, según las pautas establecidas por el Consejo de Estado.

Igualmente, se pretende el pago por concepto de *daño a salud*, a favor del señor CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ, en la suma de 200 SMLMV, como quiera que en virtud de las lesiones y estado de invalidez padecido, tiene dificultad para la realización de actividades cotidianas, lúdicas, deportivas, físicas y placenteras que antes no le generaban mayor esfuerzo.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que dentro del presente asunto no se configuran los requisitos legales que permitan establecer la responsabilidad del Estado, como quiera que el daño padecido por el actor se concretó como un *RIESGO PROPIO DEL SERVICIO*, que éste asumió cuando se vinculó voluntariamente a la entidad demandada el cual, además, fue causado por el *HECHO DE UN TERCERO*, cuando la víctima realizaba actos propios del servicio; eventos que rompen el nexo de causalidad y generan una ausencia de responsabilidad del ente militar por alguna acción u omisión que hayan generado el daño padecido.

Se opone al reconocimiento de los perjuicios morales y daños a la vida en relación solicitados, al señalar que los mismos deben ser acreditados en debida forma en el proceso; frente al pago de los perjuicios materiales señaló que los mismos no están sustentados en la realidad fáctica de la vida del actor, en la medida en que de los mismos debe descontarse el valor que utilizaba para su sustento y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor, los cuales en todo caso, fueron objeto de pago por parte de entidad demandada, mediante el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Indica que, para un eventual reconocimiento de daños materiales al actor, debe demostrarse no sólo la pérdida de capacidad laboral dentro del contexto militar del lesionado, que es el que determina la Junta Médico Laboral, sino la existencia de una disminución real y actual de la capacidad laboral civil del demandante, en el que deben revisarse, entre otros aspectos relevantes, el nivel de escolaridad y la tasa de desempleo.

Sostiene que los daños padecidos por el señor Carlos Andrés León Jiménez, podrían resultar atribuibles a la demandada, en la medida en que se pruebe que los mismos fueron el resultado de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado. Ello, por cuanto el lesionado, voluntaria y ordinariamente en el ejercicio de sus actividades, asumió diversos riesgos propios del servicio militar.

Aduce que en los hechos controvertidos, y en los que se causó el daño reclamado, no existió una falta de planeación, conocimiento, previsión, entrenamiento o desconocimiento por parte de la unidad y, aun del mismo suboficial lesionado, de que se encontraban desarrollando no sólo actividades cotidianas de restablecimiento del orden interno y público, frente a las cuales estaban entrenados como grupo militar, sino que también, de que en el ejercicio de dicha actividad se presentan peligros inherentes a la profesión que libremente decidieron ejercer.

Agrega que, en todo caso, los efectos de los daños sufridos por las fuerzas armadas en desarrollo normal de sus actividades militares, debe sujetarse a un régimen prestacional especial que cubre los riesgos a los que normalmente están expuestos, sin que ahora resulte posible deducir otro tipo de responsabilidad adicional al Estado, en razón de la concreción de tales daños.

Refiere también como la excepción, la denominada **HECHO DE UN TERCERO**, como causal de exoneración de responsabilidad de la entidad demanda dada por el rompimiento del nexo causal entre el actuar de la entidad y el daño antijurídico padecido, en la medida en que las heridas causadas al Cabo Segundo Carlos Andrés León Jiménez, fueron producidos exclusivamente por el actuar determinante de grupos subversivos al margen de la ley que delinquen en la zona y, quienes en aras de atemorizar a la población y a las fuerzas militares, siembran artefactos explosivos improvisados con el fin de causar daño a los que transiten por la zona.

Señaló que los artefactos explosivos improvisados que siembran los grupos al margen de la ley dependiendo la "categoría" del mismo, son difíciles de detectar, y en todo caso, no siempre existe protocolo de compañía de los Grupos EXDE, pues la utilización del mismo depende de la misión y el tipo de operación que se lleve a cabo por la unidad militar.

Con base en lo anterior, solicita se exonere de responsabilidad extracontractual alguna al estamento demandado, en la medida en que los hechos dañosos no le son imputables.

Señala que la obligación del Estado Colombiano de erradicar las minas antipersonales, surge con la firma de la Convención de Ottawa, la cual generó el compromiso a cada uno de los Estados que adherían a la misma, de nunca emplear minas antipersona, no desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar, transferir y/o estimular dicha actividad indebida y a destruir y asegurar la destrucción masiva de las minas que se encontraran a su cargo.

De ahí que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del citado Convenio, la obligación del Estado Colombiano consistió en erradicar las minas que el propio gobierno hubiere colocado o utilizado para la protección de sus bases y demás usos para los que se hubiere empleado; deberes que fueron cumplidas por el Ejército Nacional con la creación del Batallón de Desminado Humanitario N° 60 "CR Gabino Gutiérrez", el cual tenía como misión desminar 35 Bases Militares que contaban con presencia de dichos artefactos, para repeler el ataque del enemigo, misión que fue certificada por la OEA. Dicha Unidad Militar, luego fue asignada a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAIMA) para que fuera utilizado por su especialidad para la ejecución del desminado humanitario.

Aclara que el desminado humanitario y militar, son dos situaciones u actividades distintas, y que esta última hace referencia exclusivamente a aquellos procedimientos que ejecutan grupos especializados EXCE y MARTE, para la detención y destrucción de las minas antipersona sembrados indiscriminadamente por los grupos subversivos, con el fin de facilitar las operaciones militares de control territorial.

Por su parte, el desminado humanitario tiene como objetivo principal la eliminación de los peligros derivados de las minas antipersona, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados, sembrados también voluntariamente por los grupos subversivos para atemorizar a la población; y para llevar a cabo dicha labor de desminado humanitario, es necesario la creación de unos estándares nacionales para la acción integral contra minas antipersonas, los cuales son creados y aplicados de la *Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario, integrada por el Ministro de Defensa Nacional, el Inspector General de las Fuerzas Militares y el Director del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersona*.

Con base en ello, señala que es claro que Colombia ha cumplido, en el marco del desminado humanitario, con las obligaciones que se derivaron de la ratificación del Convenio de Ottawa para erradicar completamente con ese flagelo de las minas antipersona, pero que a raíz de la compleja situación que enfrenta el país sobre la siembra irregular de dichos artefactos explosivos por parte de grupos subversivos, que actúan en contravía del espíritu esencia humanitaria de la aludida Convención, la legislación nacional e internacional, aún se encuentran implementados dichos elementos peligrosos en el territorio nacional.

Por lo tanto, es claro que el debate bajo estudio se centra en el tema de la existencia de minas antipersona durante una operación militar y no dentro del proceso de desminado humanitario, como mal pretende mostrar la parte actora.

Con base en ello señala que si bien, el Estado Colombiano actualmente se encuentra en prórroga para el cumplimiento total de la Convención de Ottawa, debido al actuar delictivo que ejercen los grupos al margen de la ley sembrando indiscriminadamente minas antipersonas a lo largo del territorio nacional con el fin de atemorizar a la población e impedir el control militar sobre zonas con siembras de cultivos ilícitos, lo cierto es que ello no puede tomarse como estrategia para imputar responsabilidad a la entidad demandada, sobre el acaecimiento del daño que sufrió el actor, teniendo en cuenta que para ello, deberá examinarse la situación jurídica del lesionado y el tipo de operación que se desarrollaba en el momento de los hechos.

Con fundamento en los anteriores argumentos, la entidad solicitó que fuesen desestimadas las pretensiones de la demanda.

1.4. TRÁMITE PROCESAL

-. Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2016, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar a la entidad demandada, Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (Fs. 41 a 43 c1).

-. En proveído del 10 de noviembre de 2016, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, y allí se resolvió sobre los medios probatorios solicitados por las partes (fs. 105 y 108 a 115 C 1).

-. Durante los días 14 de marzo de 2019 y 28 de enero de 2021, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y, durante el transcurso de ésta, además de practicar las pruebas solicitadas por las partes, se dispuso, declarar precluida la etapa

probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión (fs. 221 a 227 y 244 a 245 c1).

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a) La parte demandante.

El apoderado judicial del demandante reiteró los hechos expuestos en la demanda, y señaló que, de conformidad con el material probatorio obrante en el plenario, es evidente que la entidad demandada incurrió en una evidente falla del servicio, al omitir aplicar los protocolos de obligatorio cumplimiento contenidos, entre otros, en la Directiva transitoria N° 0054 de 2012, según la cual, en las operaciones tácticas debe utilizarse el Grupo EXDE, con el fin de garantizar la vida y la integridad personal de la tropa. Luego, como quiera que durante el recorrido de la operación en la que resultó herido el Cabo Segundo Carlos Andrés León Jiménez, se omitió hacer el uso debido previo de dichos equipos EXDE. Tal irregularidad dio lugar, de un lado, a que el actor sufriera graves lesiones en su cuerpo y perdiera parte de sus extremidades, y de otro, a que el militar fuera expuesto a un riesgo superior al que en similares situaciones, otros soldados son sometidos.

Refirió, que el mando militar a cargo de la operación que desarrollaba el lesionado en el momento de los hechos, en efecto, omitió hacer un registro previo del *camino* por que el que iba a transitar la tropa, lugar que al ser muy frecuentado, se tornaba en punto crítico utilizado por grupos al margen de la ley para instalar artefactos explosivos improvisados o *AEI*, como en efecto aconteció, causando graves lesiones en la humanidad del actor.

Indicó que la concreción del daño acontecido era previsible y evitable por parte del comandante al mando de la tropa, ya que envió a los uniformados a realizar la operación sin contar con los elementos preventivos obligatorios para la detención de minas antipersona, como lo era un Grupo EXDE, y además por que conocía con certeza el peligro que ese tipo de artefactos explosivos representaba para la seguridad de los uniformados, desconocimiento abiertamente con ello los protocolos previstos en las directivas Nos. EJC -0054 de 2012, EJC -56 y el Manual EJC 3-217.

Señaló que la omisión por parte de la entidad demandada, de hacer uso de los equipos idóneos con que cuenta para la detección de artefactos explosivos improvisados, así como, dar aplicación a los referidos protocolos militares, no puede catalogarse como un riesgo propio del servicio que deba soportar el actor, máxime cuando dichas omisiones son negligentes e indiferentes para con el bienestar de la tropa que debía transitar por el camino en el que acaecieron los hechos dañosos.

Con base en lo anterior, precisó que la imputación de responsabilidad del Estado en el presente caso debe ser la objetiva debido al sometimiento del actor a una carga que no estaba en el deber jurídico de soportar. Además, porque el Estado debía cumplir con las obligaciones internacionales a las que se adhirió en el marco de los la Convención que trata sobre el empleo, almacenamiento, producción y

destrucción de minas antipersona. Por ello, indicó que el menoscabo causado al actor en el presente caso, debe ser objeto de indemnización por parte del Estado.

Finalizó señalando que como quiera que en el asunto bajo estudio se estructuró una falla del servicio imputable a la entidad demandada, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda y se declaren infundadas las excepciones formuladas por la entidad demandada (fs. 248 a 253 c1).

b) La entidad demandada.

La entidad demandada no presentó alegatos de conclusión dentro de las presentes actuaciones.

II-. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir la presente acción, en los términos indicados en el artículo 155 - numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los antecedentes anotados, le corresponde al Despacho **establecer si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, está llamada a responder por las lesiones que sufrió el Cabo Segundo **CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ**, como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo improvisado, mientras se encontraba desarrollando una orden de operación emitida por los superiores.

a) *De los medios de prueba aportados al proceso:*

Obran como pruebas relevantes para el debate de fondo, las siguientes:

i) Documentos:

- Registro Civil de nacimiento del señor CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ (fl. 5 C1).
- Registro Civil de nacimiento de los demás accionantes (fl. 6 a 8 C1).
- Copia de la Escritura Pública N° 0058 del 15 de enero de 2015, por medio de cual se declara la existencia de la unión marial de hecho de los señores CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ y MARISABELL VERGARA MARTÍNEZ (fs. 9 a 10 C1).
- Copia de declaración extra proceso realizada ante Notario Público, por parte del señor CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ, sobre la unión marial de hecho que tiene con la señora MARISABELL VERGARA MARTÍNEZ (fs. 12 a 13 c1).

- Copia del Informe Administrativo por Lesiones N° 004 del 27 de marzo de 2014, perteneciente al Cabo Segundo CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ, elaborado por el Batallón de Infantería de Selva N° 50 "*General Luis Acevedo Torres*" (fl. 17 C1).
- Desprendible de nómina del mes de marzo de 2014, del señor CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ (fl. 18 C1).
- Copia de declaración extra proceso realizada ante Notario Público, por parte del señor CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ, en el que realiza el relato de lo acontecido el día 27 de marzo de 2014, durante la operación militar en donde resultó herido (fs. 19 a 20 c1).
- Copia de oficio elaborado por el Director de Seguridad Pública y de infraestructura del Ministerio de Defensa Nacional, en el que se determinan las directivas militares de los equipos EXDE (fs. 20 a 21 c1).
- Historia clínica del señor CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ (83 a 92 c1).
- Copia de Ficha Médica Unificada de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, elaborada al señor CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ (fs. 93 a 96 c1).
- Copia de Oficio N° 20174420814481 elaborado por el Comandante del Centro Nacional Contra AEI y Minas del Ejército Nacional - Ministerio de Defensa Nacional, en el que informa sobre las Directivas y Manuales vigentes para el 27 de marzo de 2014, sobre los protocolos de uso y conformación de los equipos EXDE (fs. 131 a 132 del c1 y un archivo digital en CD).
- Copia de oficio de fecha 26 de mayo de 2017, por medio del cual el Comandante del Batallón de Infantería de Selva N° 50 del Ejército Nacional, remite copia de la documentación correspondiente a los hechos ocurridos el 27 de marzo de 2014, en el corregimiento de Puerto Santander - Municipio de Leticia – Amazonas. En dicho documento señaló que una vez realizada la búsqueda en el archivo central y de consulta, no se encontró ningún documento correspondiente a los Grupos EXDE con que contaba esa unidad para la época de los hechos (fs. 144 c1).
- Copia de la Orden de Operaciones N° 005 "*MARACANÁ*" del Batallón de infantería N° 50 "*Gral. LUIS ACEVEDO TORRES*" (fs. 145 a 162 c1).
- Copia de la Indagación realizada por la Fiscalía General de la Nación, por los hechos acaecidos en Puerto Santander (Amazonas), en donde perdieron la vida dos militares (fs. 163 a 177 c1).
- Copia de Oficio N° 002003 del 16 de junio de 2017, por medio del cual el Batallón de Infantería de Selva N° 50, señala que por los hechos en los que resultó lesionado el señor Carlos Andrés León Jiménez, mediante auto del 24 de noviembre de 2014, se determinó abstenerse de abrir investigación disciplinaria en contra de algún miembro esa unidad militar (fl. 179 c1).
- Copia del Informe rendido por el SS TAPIEROS CACAINS FEDEN, *Reemplazante de Pelotón*, perteneciente al Batallón de Infantería de Selva

Nº 50 "Gral. LUIS ACEVEDO TORRES, por los hechos ocurridos el 27 de marzo de 2014 en el corregimiento de Puerto Santander (Amazonas) (fs. 3 a 5 –digital del archivo pdf- del c2).

- Copia de la Indagación Preliminar Nº 0055-2014, adelantada por el Batallón de Infantería Nº 50, por los hechos acaecidos el día 27 de marzo de 2014.
- Dentro de dichas actuaciones, se destacan las siguientes:
 - Copia de Informe de Patrullaje de la Unidad Alemana 1, para el día 27 de marzo de 2014, elaborado por el Comandante del Batallón de Infantería de Selva Nº 50 "Gral. LUIS ACEVEDO TORRES" (fs. 73 a 81 –digital del archivo pdf- c2).
 - Copia de la Orden Fragmentaria Nº 012 a la Orden de Operaciones Nº 005 "MARACANA" elaborado por el Comandante del Batallón de Infantería de Selva Nº 50 "Gral. LUIS ACEVEDO TORRES" (fs. 83 a 97 –digital del archivo pdf- c2).
 - Copia de la denuncia penal realizó el Comandante del Batallón de Infantería de Selva Nº 50 "Gral. LUIS ACEVEDO TORRES", ante la Fiscalía General de la Nación, por los hechos acaecidos el día 27 de marzo de 2014, en el que resultó lesionado el Cabo Segundo señor Carlos Andrés León Jiménez, y perdieron la vida otros dos militares (fs. 213 a 361 –digital del archivo pdf- c2).
 - Copia del "SOP OPERACIONAL BATALLON DE INFANTERÍA DE SELVA Nº 50 Gral. LUIS ACEVEDO TORRES" (fs. 385 a 403 –digital del archivo pdf- c2).
 - Copia de la decisión adoptada, en fecha 24 de noviembre de 2014, por el Batallón de Infantería de Selva Nº 50 "Gral. LUIS ACEVEDO TORRES", dentro de la Indagación Preliminar adelantada, por dicho entre instructor, por los hechos ocurridos el día 27 de marzo de 2014 (fs. 411 a 435 –digital del archivo pdf- c2).
 - Anexo de Inteligencia enmarcado dentro de la Orden de Operaciones Nº 005 "MACARENA", de fecha 1º de Marzo de 2014, del Batallón de Infantería de Selva Nº 50 "Gral. LUIS ACEVEDO TORRES" (fs. 501 a 524 –digital del archivo pdf- c2).
 - Anexo de Contrainteligencia de la Orden de Operaciones Nº 005 "MACARENA", de fecha 1º de Marzo de 2014, del Batallón de Infantería de Selva Nº 50 "Gral. LUIS ACEVEDO TORRES" (fs. 525 a 555 –digital del archivo pdf- c2).
 - Anexo de Acción Integral de la Orden de Operaciones Nº 005 "MACARENA", de fecha 1º de Marzo de 2014, del Batallón de Infantería de Selva Nº 50 "Gral. LUIS ACEVEDO TORRES" (fs. 557 a 569 –digital del archivo pdf- c2).
 - Anexo Jurídico en "DDHH – DHI" de la Orden de Operaciones Nº 005 "MACARENA", de fecha 1º de Marzo de 2014, del Batallón de Infantería

de Selva N° 50 "Gral. LUIS ACEVEDO TORRES" (fs. 571 a 603 –digital del archivo pdf- c2).

- Anexo "ASPC" a la Orden de Operaciones N° 005 "MACARENA", de fecha 1° de Marzo de 2014, del Batallón de Infantería de Selva N° 50 "Gral. LUIS ACEVEDO TORRES" (fs. 605 a 625 c2).
- Copia del Informe de fecha 27 de marzo de 2014, elaborado por el Comandante del Batallón de Infantería de Selva N° 50 "Gral. LUIS ACEVEDO TORRES", con destino al Comandante de la Brigada de Selva N° 26, en el que informa sobre los hechos acaecidos ese mismo día en el Corregimiento de Puerto Santander – Amazonas (fs. 653 a 654 c2).

ii Testimoniales

Dentro del proceso se recepcionó el testimonio del señor DUMAR ANDRÉS HERNÁNDEZ OYOLA (Minuto 19:40 a 39:08 de la Audiencia de pruebas).

Igualmente se tomó la declaración del señor WILMAR ANDRÉS ROSERO ZUÑIGA (Minuto 45:01 a 1:05:50 de la Audiencia de pruebas).

iii Interrogatorio de parte

Declaración de parte de la señora HELEN LEÓN JIMÉNEZ (Minuto 1:12:54 a 1:15:50 de la Audiencia de pruebas).

b) Hechos probados:

Del acervo documental que obra en el proceso, se desprende los siguientes hechos relevantes:

-. El señor Carlos Andrés León Jiménez estuvo vinculado al Ejército Nacional, para el mes de marzo de 2014, como Cabo Segundo orgánico del Batallón de Infantería de Selva N° 50 "GRAL. LUIS ACEVEDO TORRES", según se advierte del desprendible de nómina elaborado por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, visible a folio 18 del cuaderno principal.

-. Según **Informe Administrativo por Lesiones N° 004**, elaborado por el Batallón de Infantería de Selva N° 50 "GRAL. LUIS ACEVEDO TORRES", el día 27 de marzo de 2014, siendo las 09:40 horas, en desarrollo de la Orden de Operaciones N° 05 "MACARENA" y Orden Fragmentaria N° 12, cuya finalidad era la de mantener y establecer el orden interno y público del área, se escuchó una fuerte detonación en el sector de Puerto Santander – Amazonas, y que al llegar al lugar de los hechos, se encontró al señor Cabo Segundo CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ, con heridas abiertas y cerradas en sus extremidades superiores e inferiores, como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo improvisado instalado por el Frente 63 de las "ONT-FARC comisión de finanzas DOMINGO BIOJO", quien fue evacuado de forma inmediata hacia la ciudad de Florencia – Caquetá, para su respectiva valoración.

Se señaló en el respectivo informe, que la imputabilidad de las lesiones habrían sido causadas *"En el servicio, por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción directa del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público"* (f. 97 c1).

-. Según historia clínica de la Clínica Medilaser de Florencia - Caquetá, el señor CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ, el día 27 de marzo de 2014, fue remitido por un "Batallón" e ingresó por el servicio de urgencias, por presentar:

"PACIENTE CON TRAUMA EN MIEMBROS INFERIORES AL PARECER APARATO EXPLOSIVO MINA ANTIPERSONA CON FRACTURA BILATERAL DE TIBIA Y PERONÉ ABIERTA GRADO IIIB DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO Y IIIA DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO SE OBSERVA PÉRDIDA OSEA DE MAS O MENOS 4 CMS Y LESION SEVERA DE ESTRUCTURA MUSCULARES ANTEROLATERALES. PARA A CIRUGÍA (...)

*MUY MAL PRONOSTICO POR LESION OSEA Y MUSCULAR
(...)
TRASLADO A UCI POR SHOCK HIPOVOLEMICO"*

El día 28 de marzo de 2014, se señaló que el paciente presentaba:

- "1. HERIDA POR ARTEFACTO EXPLOSIVO CON GRAN COMPROMISO DE PIERNAS BILATERAL*
- 2. FRACTURA EXPUESTA DE TIBIA Y PERONE BILATERAL*
- 3. SHOCK HIPOVOLEMICO*
- 4. SX ANEMICO SECUNDARIO*
- 5. POP DE FIJACION EXTERNA CON TUTORES DE FRACTURAS"*

Del mismo modo se refirió que el paciente requería soporte ventilatorio, se encontraba taquicárdico, había recibido transfusiones de sangre y se estaba en trámite la remisión del Hospital Militar Central.

La entidad demandada aportó copia de unos apartes de la historia clínica del señor Carlos Andrés León Jiménez, los cuales evidencian que el lesionado recibió múltiples atenciones médicas por los padecimientos que presentaba durante el mes de abril de 2014, y que, a raíz de ellos requería de múltiples lavados de las heridas cada 48 horas por mal olor y mucho dolor. El día 26 de mayo de 2014, el Hospital Militar de Bogotá emitió orden de salida al señor Carlos León Jiménez (fs. 81 a 92 c1).

-. De conformidad con el **informe preliminar rendido por el SS TAPIEROS CACAINS FEDEN**, Reemplazante de Pelotón, perteneciente al Batallón de Infantería de Selva N° 50 "Gral. LUIS ACEVEDO TORRES", por los hechos ocurridos el 27 de marzo de 2014, en el corregimiento de Puerto Santander (Amazonas), ese día el Comandante de la Compañía Alemana, el señor Teniente Manuel Chacón Muñoz, en horas de la mañana, dispuso realizar un movimiento junto con la tropa hacia el casco urbano del Corregimiento de Puerto Santander – Amazonas, con el fin de adquirir víveres frescos para la Unidad, porque ya se les habrían agotado.

Indicó que siendo aproximadamente las 9:40 horas, se escuchó una fuerte explosión y por esa razón se intentó contactar vía celular con el aludido

comandante sin obtener respuesta. Por lo tanto, y como quiera que se conocía el movimiento que realizaba la Compañía Alemana, se dispuso la organización de una Escuadra para iniciar desplazamiento y verificar lo ocurrido y que, al llegar al lugar de los hechos, encontró sin vida al Comandante de la Unidad y a otro militar, como también, al Cabo Segundo Carlos Andrés León Jiménez, con heridas de gravedad.

Señaló, que de forma inmediata se trasladó al militar herido hacía el puesto de salud de la zona, y que a dicho centro asistencial también había llegado una ciudadana que resultó lesionada por la referida explosión. Indicó que posteriormente los dos heridos fueron transportados hasta el helipuerto para que recibieran atención médica requerida.

Refirió que, luego de lo sucedido, se organizó una Unidad para mantener la seguridad del sector y, que al regresar al lugar de los hechos se observó la presencia de dos elementos cuyas características correspondían a granadas de mano. Seguidamente finalizó haciendo una relación del personal militar que se encontraba realizando el desplazamiento durante el cual aconteció la detonación, y señaló, entre ellos, al Cabo Segundo Carlos Andrés León Jiménez (fs. 3 a 5 c2).

-. Según la **Orden de Operaciones N° 005 "MARACANÁ"**, a partir del 1° de marzo de 2014, la misión encomendada al Batallón de infantería de Selva N° 50 "*Gral. LUIS ACEVEDO TORRES*", era la de desarrollar operaciones de control territorial, de seguridad y defensa de la Fuerza, de manera conjunta y coordinada con organismos de seguridad del Estado, en el Departamento de Amazonas y la Inspección de Araracuara – Caquetá, en control de las actuaciones irregulares que en la zona desplegaban los Frente 63 y "Vaupés" de las ONT- FARC, "*para contribuir a acelerar su derrota militar, forzar su entrega voluntaria y desarme, haciendo uso de la fuerza de acuerdo al marco jurídico aplicable, velando por el respeto y protección de los DD.HH y del DIH. Simultáneamente desarrollar un esfuerzo de cierre y contención para proporcionar seguridad sobre las fronteras terrestres internacionales asignadas a la unidad táctica.*".

Se indicó en dicho informe, que el esfuerzo principal de la Operación lo llevarían las Compañías Alemania, Canadá y España; y también que las labores de inteligencia de combate las realizaría las unidades fundamentales desde el área de operaciones mediante red de informantes y cooperantes.

Se señaló, que según las "*TAREAS DE LAS UNIDADES DE MANIOBRA*", al pelotón Alemania (A1) le fue asignado el desarrollo del método de "*registro y control militar de área rural, empleado las maniobras de combate irregular en la inspección del Araracuara – Caquetá y el Corregimiento de Puerto Santander del Departamento del Amazonas.*"

Según lo consignado en el acápite denominado "*5. Normas para incrementar la seguridad e integridad de la fuerza*", los movimientos de la tropa debían "*ser realizados en forma ofensiva, con el objetivo de ubicar los terroristas y contrarrestar acciones de forma oportuna y eficaz, detectando rampas para el lanzamiento de cilindros o ubicación de campos minados sobre las rutas de las unidades.*". Como "*INSTRUCCIONES PARTICULARES*", se refirió la de identificar y ubicar los corredores de movilidad tácticos que puedan ser utilizados por las organizaciones al margen de la ley para realizar una acción terrorista (fs. 62 y 63 -digital pdf- del C2).

Según el acápite "4. APOYO DE SERVICIOS PARA EL COMBATE (ASPC)" de dicho escrito, cada Batallón contaba con los recursos necesarios para garantizar el sostenimiento y apoyo oportuno a las operaciones, y se señalaron entre otras, las de munición, armamento, explosivos, apoyo aéreo y fluvial, y por cada pelotón, además de las armas básicas y de reserva, dos monoculares de visión nocturna (AVN), un geoposicionador, un enfermero de combate con equipos de primeros auxilios y botiquín (fl. 70 -digital pdf- del C2).

- Según el **Informe de Patrullaje de la Unidad Alemana "1"**, de fecha 8 de abril de 2014, realizado por el Comandante del Batallón de Selva N° 50, en virtud de la Orden de Operaciones N° 005 "MARACANA" y Orden Fragmentaria N° 012, el "ambiente operacional de la zona" era que la ONT FARC realizaba operaciones armadas en el área general del Corregimiento de Puerto Santander – Amazonas, la comunidad Araracuara y el Rio Caquetá, y que dicho grupo subversivo se desplazaba por la zona amenazando a la población, extorsionando comerciantes e instalando campos minados sobre el casco urbano sin que fuera importante la población civil.

Se relató en el informe en mención, sobre la situación de la tropa:

"El primer pelotón de la Compañía Alemana realiza operaciones de control territorial en el área general de pto Santander Amazonas neutralizando corredores de movilidad y sus áreas bases (sic) brindando protección a la población civil y los recursos estatales del país y la región (ilegible) trabajo conjunto con la PONAL y logrando como resultado aislar presencia enemiga en el casco urbano."

Se indicó igualmente, que la población civil que laboraba en el casco urbano, ante las amenazas de grupos subversivos, hacía aislar a la población nativa de la región para que no suministrara información a la fuerza pública. Igualmente, que el terreno del sector era bastante selvático y "semi – quebrado".

Se refirió en dicho escrito, como situación logística de la Unidad Alemania, que no se contaba con medicamentos, enfermero con conocimiento en primeros auxilios, como tampoco de con un Grupo EXDE, ni elementos para destruir artefactos explosivos improvisados AIE, y que los abastecimientos eran rutinarios por el cruce del río Caquetá.

Del mismo modo, se indicó que la intención de la operación era la mantener el control militar de la jurisdicción, neutralizar las fuentes de financiación del enemigo y mantener y establecer el orden interno público del sector mediante el desarrollo de operaciones sostenidas e instalación de puestos de control que permitan alcanzar el objetivo.

Se relató que las Compañías Canadá y Alemania, a partir del 12 de marzo de 2014, sobre el área del Corregimiento de Puerto Santander – Amazonas, desarrollaban maniobras de combate irregular tales como infiltraciones, acciones sorpresivas y emboscadas con el propósito de proteger en forma permanente la población civil de las ofensivas que desplegaba el Frente 63 de las ONT FARC. Ello, con el fin de detectar, ubicar y someter a los subversivos.

Como medidas de prevención adoptadas para el desarrollo de la operación militar, se señaló, que se realizaba la verificación del personal y lectura del planeamiento con los comandantes del pelotón; igualmente, *"Los CTES una vez abastecimiento (sic) organizan sus pelotones con clase 1"*.

Se resaltó en el acápite "6. INFORMACIONES RECIBIDAS Y SUMINISTRADAS AL COMANDO SUPERIOR" del informe, que cada unidad debía hacer el esfuerzo de la búsqueda de información y hacer un análisis respectivo para luego comunicarlo al comando superior, para así poder sincronizar las acciones ofensivas de manera conjunta.

Asimismo, sobre los hechos acaecidos el día 27 de marzo de 2014, en el corregimiento de Puerto Santander – Amazonas, en dicho informe de patrullaje se indicó:

"el TE MANUEL CHACÓN MUÑOZ organiza una patrulla en búsqueda de víveres frescos siendo las 09:40 am horas (sic) se escucha detonación de AEI en el sector, organizo escuadras y procedo a verificar la situación, el casco urbano encuentro (sic) al TE CHACON MUÑOZ MANUEL al SP RAMÍREZ y Cs LEÓN CARLOS que fueron víctimas de un AEI (,) perdiendo la vida el TE CHACÓN Y SP RAMÍREZ y CS LEÓN queda gravemente herido y alrededor granada americana (Piña). Se hace procedimiento (ilegible) con la PONAL." (fs. 73 a 78 -digital pdf- del C2).

-. Según la **Orden Fragmentaria N° 12, de la Orden de Operaciones "005 MARACANA"** del Batallón de Infantería de Selva N° 50, se tenía conocimiento de que las ONT FARC realizaban operaciones, entre otros, en el área general del límite del Departamento del Caquetá, en el Departamento del Amazonas y el Corregimiento de Puerto Santander.

Se señaló que los subversivos pertenecían al frente 63 de las ONT - FARC del Bloque Sur, con el cabecilla N.N. alias Iván Cucarro, con actuaciones en el área general del Corregimiento de Puerto Santander, con aproximadamente 10 terroristas, y que, según información suministrada por fuente humana, realizaban actos de extorsión a los comerciantes y reuniones con la población.

En ese mismo documento, se señalaron como *puntos críticos* del área, los sectores de *"CAÑÓN DEL DIABLO"*, *"CIUDAD PERDIDA"*, *"TROCHA CABECESRA PISTA – RIO YARI"*, *"TROCHA VÍA PUERTO ARTURO"*. Igualmente, que el esfuerzo principal de la maniobra en la operación lo llevaría el Pelotón Alemania 1, la Unidad de Apoyo sería el Pelotón Canadá, y la Unidad de reserva el Pelotón Canadá 3.

La *misión* de la operación consistía en que las Compañías Canadá y Alemania, desarrollaran maniobras de combate irregular tales como infiltración, acciones sorpresivas y emboscadas con el propósito de proteger forma permanente la población civil, sus bienes y los recursos del estado bajo el método de registro del Corregimiento de Puerto Santander – Amazonas, con o sin la presencia de la población civil a partir de las 05:30 del 12 de marzo de 2014, con el propósito de reducir las actuaciones del Frente 63 de las ONT – FARC, y con la finalidad principal de mantener y restablecer el orden interno y público en el sector, mediante el desarrollo de operaciones sostenidas y en caso de resistencia armada neutralizar al enemigo.

Según el acápite "CONCEPTO DE LA OPERACIÓN" de dicho documento, la operación consistía en:

"realizar control territorial, basándose en informaciones de inteligencia obtenidas por el suboficial S-2 de la base militar Araracuara, empleando el método de registro militar del área rural en el Corregimiento de Puerto Santander Amazonas y la Inspección de Araracuara, para garantizar la seguridad e integridad de la población civil (...), con el fin de negarle al sistema de amenaza terrorista la oportunidad de realizar acciones terroristas contra las tropas y desarticulando las finanzas del frente 63 ONT FARC, realizando una infiltración pedestre desde el punto de partida hasta llegar a la orilla del río Caquetá donde la Unidad Alemania 1 llevará la seguridad pertinente para el movimiento táctico que efectuará Canadá 1, una vez Alemania 1 empezando el movimiento pedestre seguirá brindándole seguridad a la Unidad de Canadá 1, desplazándose en un movimiento pedestre hasta el objetivo en coordenadas (...)"

En la PRIMERA FASE (Alistamiento) de la operación, se indicó que la misma consistía, entre otros, en la verificación del personal, que los comandantes del pelotón una vez abastecidos organizarían a sus pelotones con clase 1, la cual corresponde las raciones de campaña por cada soldado¹, y pasarán revista para verificar que el armamento y sus armas de acompañamiento estén funcionando correctamente.

Se indicó igualmente, en el tópico "TAREAS A LAS UNIDADES DE MANIOBRA" del aludido documento, **que la Unida Alemania 1, a cargo del TE Manuel Chacón Muñoz, se establecía como esfuerzo principal**, y en tal sentido le correspondía realizar a partir del 12 de marzo de 2014, maniobras de infiltración hasta llegar al punto de control N° 4, donde realizaría registros, emboscadas, puestos de observación y escucha y recolecta información de amenaza terrorista del área para futuras operaciones. Adicional a ello, dicha Unidad estaría encargada de ejercer el control visual el corregimiento y sectores de interés que se encontraran en el sector "para determinar blancos de oportunidad, con el fin de bloquear o neutralizar los corredores logísticos y financiamiento de la amenaza."

Por su parte, la Unidad Canadá 1, se estableció como unidad de apoyo y, en tal sentido, debía iniciar su infiltración desde un punto de partida señalado con coordenadas hasta llegar al puesto de control ubicado en otras coordenadas, para adoptar, desde allí, un dispositivo de seguridad realizando registros a profundidad e instalando puestos de observación y escucha, con el fin de tener el control visual del río, así como también, servir de apoyo para la Unidad Alemania 1.

Al pelotón de la Unidad Canadá 3, además de ser establecido como unidad de reserva, se le asignó como tarea, además de asumir la seguridad perimétrica de la base Militar Araracuara, la de estar listo en todo momento para apoyar, en caso de ser requerido, a cualquier unidad y que el tiempo de reacción no podría ser mayor a 15 minutos.

¹ Según lo señalado en el numeral "4° APOYO DE SERVICIO" del acápite "TAREAS DE LAS UNIDADES DE APOYO DE COMBATE" de ese mismo documento.

Se indicó en aludido documento, que para el desarrollo de la operación las Unidades a las que se impartía la misión, **no disponían de equipos EXDE dotados y entrenados para realizar actividades de desminado militar, con el fin de brindar movilidad a las tropas para el desarrollo de las operaciones militares.**

En dicha Orden Fragmentaria, se mencionó que **el Cabo Carlos León Jiménez Muñoz hacía parte del pelotón Alemania 1,** entre otros, y que el Teniente Manuel Chacón Muñoz, participaría como Comandante de dicha unidad militar (fs. 83 a 97 – folio digital pdf- del C2).

-. El día 12 de marzo de 2014, el Jefe de la Sección Segunda del Batallón de Infantería de Selva N° 50, emitió un **informe de inteligencia** del área general de Araracuara, y allí se indicó que de acuerdo con las labores de inteligencia desarrolladas se pudo conocer, por medio de fuente humana, las posibles intenciones terroristas del Frente 63 de las FARC “Domingo Biojo” de realizar un atentado en contra de la tropa que se encuentra en la Base Militar de Araracuara, como quiera que las fuentes indicaban, que los terroristas se encontraban **fabricando Artefactos Explosivos Improvisados (AEI) – Rampas**, y que en el Corregimiento de Puerto Santander se estaban realizando labores de inteligencia delictiva a las tropas de la Base Militar de Araracuara.

Con base en ello, se indicó que el Bloque Sur de las FARC, poseía intenciones efectivas de perpetrar actos terroristas a gran escala en contra de la Fuerzas Públicas, con el fin de retomar antiguas zonas de injerencia, proyectar la estructura hacia el Amazonas, demostrar su poderío y ganar el apoyo de la población civil. Por ello, se recomendó solicitar apoyo con más unidades de personal efectivos en las Bases militares del departamento del Amazonas, cambiar de rutinas de seguridad de unidades e incrementar la inteligencia de combate en los cascos urbanos de las comunidades cercanas a las bases militares (fs. 629 a 630 – folios digitales- c2).

-. En fecha 28 de marzo de 2014, el Batallón de Infantería de Selva N° 50, emitió un concepto sobre la **“apreciación de inteligencia área General Puerto Santander y Aracuara”**, en que se señaló información recopilada durante el transcurso del año 2014, sobre la situación actual del área general del Corregimiento de Puerto Santander – Amazonas y la Inspección de Araracuara.

En tal sentido, se indicó que los **puntos críticos** sobre el área de la referencia, debido a la fuerte presencia de los Frente 1° y 63 de las ONC – FARC, se encontraban entre otros, **el Corregimiento de Puerto Santander**, lugar por el cual constantemente se desplazaban los subversivos, perpetrando delitos de extorsiones, narcotráfico y minería ilegal, entre otros. Igualmente, se tenía conocimiento de que el Secretario del Bloque Sur de las ONT – FARC, había ordenado efectuar acciones terroristas sobre la jurisdicción del Departamento del Amazonas.

Dentro de los métodos de ataque que podían perpetrar el Frente 63 de las ONT-FARC, se pudo prever la utilización de Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), entre otros, dentro del Corregimiento de Araracuara, Puerto Santander y otros, como quiera que la mayoría de los guerrilleros tenían conocimiento de la elaboración, manejo y manipulación de artefactos explosivos de alto poder, para

ser usados en contra de la Fuerza Pública con el fin de retardar el avance de las operaciones militares, desmotivar las tropas, despejar áreas bases y corredores de movilidad.

Igualmente se señaló que, desde el mes de enero de 2014 y, aun el 12 de marzo de 2014, de acuerdo con labores de inteligencia, se pudo conocer la intención de los terroristas del Frente 63 de las FARC, de realizar un atentado en contra de la tropa que se encuentra en la Base Militar de Araracuara, y que en el Corregimiento de Puerto Santander se estaban realizando labores de inteligencia delictiva a las tropas de dicha base militar.

Del mismo modo, en fecha **20 de marzo de 2014**, se tuvo conocimiento de conformidad con datos suministrados por fuente humana, de la presencia de sujetos armados sobre el sitio nombrado como “*la Lombricera*” ubicado a 20 minutos en cercanías a la Ciudad Perdida de la Jurisdicción del Corregimiento de Puerto Santander – Amazonas, desde donde al parecer pretendían lanzar cilindros al personal de la Policía que se ubica en ese corregimiento.

En fecha 25 de marzo de 2014, se señaló que en lo transcurrido del primer trimestre del año, se tenía conocimiento de que el Frente 63 de las FARC, venía mostrando interés en movilizar material explosivo, y por tal razón **existían posibilidades de que estaban instalando campos minados** en sectores donde las tropas frecuentemente pernoctaban cuando salían a realizar órdenes fragmentarias (fs. 273 – folio digital- c2).

Con base en dicha información, se concluyó entre otras cosas, que el Bloque Sur de las FARC, poseía intenciones efectivas de perpetrar actos terroristas a gran escala en contra de la Fuerzas Públicas, con el fin de retomar antiguas zonas de injerencia, proyectar la estructura hacia el Amazonas, demostrar su poderío y ganar el apoyo de la población civil. Por ello, se recomendó solicitar apoyo con más unidades de personal efectivos en las Bases militares del departamento del Amazonas, cambiar de rutinas de seguridad de unidades e incrementar la inteligencia de combate en los cascos urbanos de las comunidades cercanas a las bases militares (fs. 247 a 274 – folio digital- c2)-

-. El Comandante del Batallón de Infantería de Selva N° 50 del Ejército Nacional, en respuesta a un requerimiento probatorio realizado por este Despacho, mediante oficio de fecha 26 de mayo de 2017, informó que por los hechos ocurridos el 27 de marzo de 2014, en el corregimiento de Puerto Santander - Municipio de Leticia – Amazonas, y una vez realizada la búsqueda en el archivo central y de consulta, **no se encontró ningún documento correspondiente a los Grupos EXDE con que contaba esa unidad para la época de los hechos** (fs. 144 c1).

-. Por los hechos acaecidos el 27 de marzo de 2014, ante la Fiscalía General de la Nación, se dio inicio a un proceso penal por el delito de homicidio, acaecido en el casco urbano en el Corregimiento de Puerto Santander – Amazonas.

Se expuso en dichas actuaciones, que el día de los hechos, fueron informados por parte del Ejército Nacional del acaecimiento de un atentado con explosivos a miembros del ente militar, en el que dos de ellos perdieron la vida y, otros dos, entre ellos, una civil, habrían resultado heridos. Se refirió que, al arribar a la pista aérea de Araracuara – Caquetá, se entrevistó a la persona civil herida, y que ésta

habría relatado que se encontraba caminando por el pueblo de Puerto Santander – Amazonas y de repente había sentido que pisó algo que la había herido.

Se esbozó en la denuncia, que el personal de la policía judicial, por motivos de seguridad, no había podido llegar al lugar de los hechos como quiera que el mismo estaba minado, se encontraba lleno de explosivos y por el momento no se contaba con personal antiexplosivos de la fuerza pública (fs. 113 a 119 -digital pdf- del C2).

-. Por su parte, el Comandante del Batallón de Infantería de Selva N° 50 "*General Luis Acevedo Torres*", presentó denuncia penal -y ampliación de la existente-, ante la Fiscalía General de la Nación, por los hechos en los que perdieron la vida dos militares y resultaron heridos el Cabo Segundo Carlos Andrés León Jiménez y una civil, en estado de gravedad.

Expuso en la denuncia, que los delitos de lesiones en persona protegida, entre otros, habían sido perpetrados por el grupo subversivo integrante del Frente 63 de las FARC, y que según lo informado, dicho grupo terrorista había instalado y activado un área preparada con artefactos explosivos improvisados, con el fin de aniquilar a los miembros de la fuerza pública que se trasladaba por dicho lugar en "*persecución, apoyo o desplazamiento táctico – administrativo*", y extender dichos efectos de forma indiscriminada a la población civil, pues se realizaron tales actos bélicos dentro del casco urbano del Corregimiento de Puerto Santander – Amazonas. Refirió que, luego de examinado el lugar de los hechos, se pudo encontrar dos elementos cuyas características correspondían a dos granadas de mano las cuales, al parecer, habían sido lanzadas por los delincuentes con la finalidad de "*rematar al suboficial herido*" artefactos que finalmente no explotaron.

Refirió, en que en virtud de un fallo constitucional que ordenó al Ejército Nacional velar por mantener el orden interno del corregimiento de Puerto Santander – Amazonas y proteger a la población civil que estaba siendo azotada por actos delictivos de la guerrilla, además de cumplir con su deber constitucional y legal, se dispuso implementar tropas del referido Batallón para desarrollar operaciones en ese sector.

Resaltó el hecho de que la presencia permanente de la fuerza pública en el sector rural y urbano del Corregimiento de Puerto Santander – Amazonas, no ha permitido que los miembros del referido grupo armado al margen de la ley, desarrollen actividades de manera cómoda y libre (fs. 213 a 227 -folio digital del archivo pdf-c2).

De las pruebas recopiladas dentro de la investigación administrativa N° 0055-2014

-. Por los hechos acaecidos el 27 de marzo de 2014, en el Batallón de Infantería de Selva N° 50, se dio apertura a la Indagación Preliminar N° 0055-2014, y en ella se recepcionó la versión libre de militares que hicieron parte del pelotón con el que se desplazaba el Cabo Segundo Carlos Andrés León, en el momento de los hechos.

Se tomó la versión libre del Soldado Profesional IVÁN RENÉ LUNA PÁJARO, quien sobre los aludidos hechos señaló:

"siendo aproximadamente las 08:00 salimos a hacer un registro al casco urbano de Puerto Santander (,) hicimos lo que teníamos que hacer ahí y de ahí aproximadamente a las 09:00 retornamos hacia el cambuche subimos dos soldados al cerro y quedaron ellos tres atrás, mi teniente chacón, mi cabo león y mi drago Ramírez, cuando iba llegando al cambuche sólo escuche la detonación de ahí reaccionamos pero encontramos sólo a dos heridos y los muertos.(...) PREGUNTADO: Manifieste al Despacho cual era la ruta empleada al salir de patrulla. CONTESTÓ: diferentes siempre tomábamos rutas diferentes (...)" (fs. 165 a 167 del folio digital -pdf. C2).

Relató igualmente, el Soldado Profesional Duván Esneider Márquez Tibaduiza, sobre las circunstancias que rodearon el insuceso, lo siguiente:

"si, nosotros salimos con la patrulla a comprar víveres frescos ya cuando íbamos saliendo nosotros íbamos adelante punteando (,) mi teniente el soldado Ramírez y el cabo león se quedaron un poquito, nosotros íbamos adelante y escuchamos una detonación y listo eso fue todo lo que yo pude darme cuenta. (...) PREGUNTADO: manifieste al Despacho si se encontraba en desarrollo de alguna misión táctica, en caso afirmativo, cual era el nombre de ésta. CONTESTO: la misión de nosotros era ir a traer los víveres. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho quien impartió la orden de realizar desplazamiento hacia el casco urbano el día 27 de marzo de 2014. CONTESTÓ: comandante de la compañía. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho cual era el objetivo del desplazamiento realizado el día 27 de marzo de 2014. CONTESTÓ: Bajar a buscar los víveres frescos. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho cuales eran las ordenes de impartidas por parte de sus Comandantes. CONTESTÓ: llegar al pueblo montar la seguridad comprar los víveres y salir. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si sabe usted cual es el enemigo que se encuentra presente en la zona, en caso afirmativo, que ha escuchado acerca del mismo. CONTESTÓ: FRENTE 63. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho cual era la ruta empleada al salir de patrulla. CONTESTÓ: no se coge una ruta específica ya que ese día rompimos monte para llegar al pueblo. (...) PREGUNTADO: Manifieste al Despacho cuantas veces al día salían las patrullas y en que horario. CONTESTÓ: dependiendo de la situación y cada vez que necesitáramos víveres y a patrullar. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si sabe cuáles son los procedimientos utilizados al salir de patrulla, CONTESTÓ: organizar el personal como va a reaccionar y organizar el personal que se encarga de la seguridad. PREGUNTADO: Manifieste al Despacho que acciones tomaron luego de sucedidos los hechos. CONTESTÓ: aseguramos el área y sacamos los cuerpos sin vida y el herido al dispensario. (...)" (fs. 177 a 179 -folio digital del archivo pdf- c2).

También se recibieron las declaraciones de los Soldados Profesionales Luis Miguel Ortega Passo, Joselito Tique Tole y la del Sargento Segundo Feden Tapieros Cacaís, dichos militares junto los declarantes arriba mencionados, coincidieron en señalar que sabían de la presencia de subversivos del Frente 63 de las FARC en la zona, que cada vez que salían a patrullar o a comprar víveres frescos tomaban diferentes rutas, que los procedimientos para salir a realizar dichas actividades consistían en guardar distancia y montar seguridad al llegar al pueblo y que no sabían de antecedentes por ataques terroristas en el sector, sino sólo el acontecido el día 27 de marzo de 2014 (fs. 165 a 187 -folio digital del archivo pdf- c2).

Del mismo modo, el aquí demandante CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ, en su calidad de Cabo Segundo del ente militar, rindió versión libre dentro de la precitada indagación preliminar, y sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que acontecieron los hechos acaecidos el 27 de marzo de 2014, señaló:

"Para la fecha 27 de marzo de 2014 me encontraba en el sector de puerto Santander amazonas limites con el Caquetá, siendo las 9 de la mañana aproximadamente nos encontrábamos haciendo control del pueblo con el primer pelotón de la compañía Alemania, de repente se escuchó una fuerte explosión, en ese momento caí herido, alcancé a reaccionar al mirar que nos estaban disparando y lanzando granadas de mano. Los pormenores de lo que pasó no los recuerdo de forma clara. (...)"

Indicó en su declaración, que el objetivo del desplazamiento realizado el día de los hechos había sido el de hacer control fluvial en el sector de Puerto Santander – Amazonas y que las órdenes impartidas por los comandantes, respecto del desplazamiento que realizaban ese día, había sido la de verificar el personal, hacer control del puerto y hacer presencia militar en la zona. Sobre la ruta que debían tomar al salir de patrulla, señaló que se encontraban en el "sector del puerto", y se disponían a salir por "la ruta que está al lado de la cancha de microfútbol dentro del caserío" para dirigirse a la base de la patrulla móvil. Relató que no sabía que se hubieren presentado ataques dentro del casco urbano, que las salidas a patrullar eran esporádicas y no se tenía un horario específico para realizarlas (fs. 193 a 203 -folio digital del archivo pdf- c2).

-. Mediante proveído del 24 de noviembre de 2014, el Batallón de Infantería de Selva N° 50 "GRAL LUIS ACEVEDO TORRES", se abstuvo de abrir investigación disciplinaria en contra de algún integrante de dicha unidad militar, al considerar que no se contaba con medios probatorios que evidenciaran una actuación irregular constitutiva de una falta disciplinaria por parte de los militares involucrados en los hechos ocurridos el 27 de marzo de 2014, teniendo en cuenta, además, que habían sido víctimas de un ataque terrorista sorpresivo, por parte de miembros del Frente 63 de las FARC (fs. 411 a 433 – folio digital- c2).

De los testimonios rendidos ante el Despacho

Dentro del proceso, se recepcionó el testimonio del señor DUMAR ANDRÉS HERNÁNDEZ OYOLA (Minuto 19:40 a 39:08 la Audiencia de pruebas), quien sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos, expuso, lo siguiente:

Indicó que él se encontraba a unos 300 a 500 metros del lugar en donde fue accionado el artefacto explosivo improvisado y que luego de tomar la posición de defensa se dirigió junto con la tropa al lugar de los hechos en donde encontraron los fallecidos y al herido señor Cabo Segundo Carlos Andrés León. Señaló que la escuadra que había salido estaba comandada por el Comandante Chacón del cual no recordaba el nombre y que ese grupo de soldados había salido a realizar un registro fluvial. Indicó que el terreno en el que ocurrieron los hechos, corresponde a un camino o terreno que alrededor poseía un caserío de unas 50 casas, aproximadamente, y que el artefacto explosivo improvisado estaba ubicado debajo de una lancha metálica que por allí se encontraba, la cual fue accionada cuando la escuadra que había salido ya se encontraba de regreso. Señaló que ese terreno no había sido revisado previamente por algún equipo técnico, y que no contaban con equipo EXDE para ese día, pero que en todo caso no sabía de qué consta un grupo EXDE.

Señaló que el pelotón contaba con un perro que decían que era antiexplosivos pero que realmente no le constaba que estuviera certificado en ese tema. Refirió que no se acordaba de que constaba un grupo EXDE, según le habían enseñado en el curso de soldado profesional. Expuso que el objetivo del pelotón era dar seguridad al caserío y ese día debían hacer un registro fluvial.

-. También se recepcionó el testimonio del señor **WILMAR ANDRÉS ROSERO ZUÑIGA (Minuto 43:30 1:05:30 la Audiencia de pruebas)**, quien sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los hechos, expuso:

Señaló que para el día de los hechos era soldado profesional, y que ese día se dio la orden a una escuadra de salir al puerto a realizar una inspección de seguridad en ese lugar, y que él que pertenecía a la escuadra que quedaba en la unidad móvil debía montar seguridad desde ese punto. Luego de que escucharon la detonación la cual ocurrió en el pueblo, salieron a mirar lo que había sucedido y fue cuando encontraron a los fallecidos y al herido Cabo Segundo Carlos Andrés León Jiménez. Señaló que la carga explosiva estaba debajo de un bote de aluminio que estaba ubicado en la vía pública dentro del pueblo. Indicó que el pelotón consta de 3 escuadras las cuales estaban completas el día de los hechos.

Refirió, que ese día el pelotón no contaba con equipos especiales para detectar explosivos; que no tuvieron el entrenamiento y las herramientas adecuadas para salir al combate; que el grupo EXDE es un equipo técnico especial para detectar campos minados y ese día no contaban con ningún elemento de equipos EXDE. Señaló que tenían un perro que no estaba entrenado para detectar explosivos según lo que él tenía entendido; que el Teniente Chacón era el Comandante de la Compañía.

Indicó que el perro no estaba reentrenado en detección de explosivos, y que conocía eso por que el perro no mostraba señas precisas de tener ese entrenamiento ya que en días anteriores se le había ordenado registrar un cambuche y éste había dado positivo pero que realmente no había nada en ese lugar, que el perro no contaba con guía canino entrenado, sino que lo mandaba un soldado profesional que no tenía el entrenamiento, pues no había ningún otro elemento del grupo EXDE; pero que en todo caso no hubo presencia de un grupo especial el día de los hechos.

De las normas y protocolos para el uso e implementación de los equipos EXDE

-. En la Directiva Transitoria N° 0070 de 2009, en la cual se establecen las **"NORMAS PARA EL EMPLEO DE LOS EQUIPOS DE EXPLOSIVOS Y DEMOLICIONES (EXDE) Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN DE MINAS Y ARTEFACTOS EXPLOSIVOS"**, vigente para la época de los hechos, tiene como finalidad, emitir ordenes e instrucciones específicas a las unidades militares sobre el empleo de dichos equipos, y en tal virtud, prevé que en el desarrollo de las operaciones militares, se debe garantizar la continuidad y empleo del personal de los equipos EXDE.

Según dicho documento, las Unidades Tácticas de Ingenieros Militares, Unidades Tácticas, **Unidades Operativas Menores** y Batallones de Contraguerrilla, deben

estar dotadas **con mínimo un equipo EXDE por cada unidad fundamental de maniobra**, con el fin de realizar un registro previo de puntos críticos antes de avanzar, y contrarrestar así, el accionar terrorista en lo que se refiere a minas y AEI.

Posteriormente, se adoptó la Directiva Transitoria N° **0054 de 2012**, por parte de la Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, con el fin de emitir ordenes e instrucciones sobre el Entrenamiento y Reentrenamiento de los equipos explosivos y demoliciones (EXDE).

Según lo consignado en dicho protocolo, la misión del equipo EXDE es desarrollar tareas de movilidad y contra movilidad **en apoyo a unidades de maniobra para el desarrollo de operaciones irregulares**, con la capacidad de ubicar y detectar minas antipersona (MAP), artefactos explosivos improvisado (AEI) y municiones sin explotar (MUSE), entre otras; y que el objetivo de dicho protocolo es el de difundir los procedimientos que deben realizar los equipos EXDE en apoyo a las unidades de maniobra. Así mismo señala, que las situaciones tácticas en las que se debe disponer uso, debe ser **antes de cruzar un punto crítico**, entre otros.

-. El concepto de **punto crítico**, según el Manual EJC- 3- 56 de Búsqueda y Destrucción De Artefactos Explosivos Improvisados, fue definido como:

"4) Puntos críticos

Las áreas de peligro o puntos críticos muchas veces se nos convierten en pasos obligados debido nuestro variado y difícil terreno que en ocasiones nos hace vulnerables a los ataques por emboscadas de los terroristas con los letales artefactos explosivos, para lo cual debemos prepararnos dedicadamente haciendo adecuados planteamientos y seleccionando diferentes rumbos y rutas de avance." (CD anexos).

-. Según los protocolos consignados en el **Manual de Empleo de los Equipos EXDE en Operaciones Irregulares EJC-3-217 del 2010**, elaborado por el Ejército Nacional, durante el desarrollo de las diferentes operaciones y maniobras del **combate irregular**, se hace necesario que los comandantes de todos los niveles conozcan y tengan en cuenta las capacidades de estos equipos **para utilizarlos en las diferentes tareas que se despliegan, durante la ejecución de las operaciones y en las maniobras del combate irregular**.

Indica, que la misión del equipo EXDE, es apoyar a las diferentes unidades militares mediante la ejecución de tareas propias de las operaciones militares como es la movilidad y la contramovilidad en el **desarrollo de operaciones y maniobras del combate irregular**, y que es indispensable que los comandantes conozcan el correcto empleo de estos equipos para optimizar al máximo todas las tareas relacionadas con los artefactos explosivos que tanto daño causan a los soldados y a la población civil. Señala, que la implementación de dichos equipos técnicos para la detección de explosivos ha sido un apoyo en el campo de combate, las bajas con artefactos explosivos se han reducido y los procedimientos de búsqueda, localización y destrucción de los mismos ha mejorado notoriamente.

Prevé dicho manual, que el uso de tales equipos puede ser empleado dentro de las *i) operaciones de control territorial, ii) de seguridad y defensa de las fuerzas y iii) de acción ofensiva*; y que las tareas de los equipos EXDE, en el desarrollo de tales operaciones, tienen como **finalidad la de registrar puntos críticos y dar movilidad a la unidad de maniobra**, entre otros. (CD anexos).

-. Al proceso se aportó copia de la Directiva transitoria N° 0098 de 2015, por medio del cual se dispuso emitir ordenes e instrucciones para el entrenamiento y reentrenamiento de los equipos de explosivos y demoliciones (EXDE); sin embargo, teniendo en cuenta que las disposiciones allí contenidas eran aplicables a partir de la fecha de su expedición, es decir, el año 2015, y que los hechos que ocupan la atención al Despacho acaecieron en el año 2014, no habrá de realizarse un análisis sobre los paramentos señalados en dicho documento.

c) Análisis del Despacho:

-. Precedentes jurisprudenciales sobre la responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a quienes prestan por voluntad propia, el servicio militar.

La responsabilidad estatal por el daño provocado a quien que se encuentra prestando el servicio militar de manera voluntaria, ha sido examinada por el H. Consejo de Estado bajo los títulos de imputación de *falla del servicio* y de *riesgo excepcional*. Así, a la luz de estos regímenes de responsabilidad, la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo ha señalado que cuando el agente que se ha vinculado por su propio albedrío a los cuerpos armados del Estado, sufre un daño en ejercicio de la misión castrense, no se configura la responsabilidad extracontractual de la Administración, a menos que se demuestre con plena prueba, que el daño irrogado obedeció a una *falla del servicio*, proveniente de la entidad estatal, o bien, a un *riesgo excepcional* en el cual el lesionado o fallecido hubiese sido puesto, en desventaja o desigualdad frente a sus colegas de tropa. Ello, por cuanto en tales casos, las contingencias propias de la actividad militar han sido asumidas libremente por el afectado; a diferencia de quienes prestan el servicio militar obligatorio, quienes se sujetan al riesgo por conminación del Estado mismo, en cumplimiento de sus deberes constitucionales. Sobre tales materias, ha esbozado el Consejo de Estado:

*"La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que **la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, es decir, en cumplimiento de operaciones o misiones militares. De allí que, cuando ese riesgo se concreta, al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio o de un riesgo excepcional que indique el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada.** Así mismo, ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado que en aquellos eventos donde no es posible determinar, con certeza, que el daño causado a un miembro de la Fuerzas Militares resulta inherente al riesgo asumido debido a su vinculación voluntaria a dichas instituciones, debe acudir al régimen objetivo bajo el título jurídico de riesgo*

excepcional, como quiera que se trata de una situación que no corresponde a las condiciones normales de la prestación del servicio.”² (Resaltados fuera de texto).

En otro pronunciamiento, la alta Corporación explica los alcances de la indemnización a *for fait*, caracterizada por su consagración legal previa en beneficio de los soldados profesionales o voluntarios, quienes asumen un riesgo voluntario de la actividad que despliegan ordinariamente; de allí que, cuando el riesgo y/o daño se concreta, no resulta dable, en principio, atribuirle responsabilidad administrativa al Estado por dicha afectación, **salvo que se demuestre que el daño se concretó por una falla en la prestación del servicio o por la materialización de un riesgo excepcional** que hubiere padecido el Miembro de la Fuerza Pública, riesgo que debe ser diferente o mayor al que se vieron sometidos los demás compañeros. Así, señala la jurisprudencia:

"Por este motivo la ley ha consagrado un régimen de indemnización predeterminada o a forfait, como lo denominan los franceses, para los casos de muerte o lesiones en servicio activo simplemente, en actos comunes de servicio o en actos especiales, extraordinarios o eminentes de servicio de que tratan los Decretos 2338 de 1971 y 094 de 1989 y que responden a la idea de riesgo o accidente de trabajo, sin consideración a la culpa o falla del servicio (responsabilidad patrimonial objetiva).

Aquí se parte de la exigencia de una obligación de seguridad del empleado, lo que conduce a considerar una lesión o la muerte del trabajador como el incumplimiento o la violación de esa obligación.

"Por el contrario, cuando se logra probar la culpa del patrono o la falla del servicio el trabajador tiene derecho a la indemnización plena u ordinaria (Ley 6 de 1945, art. 12 literal b, inciso final)."
(...)

"... tal como lo ha repetido la jurisprudencia, los miembros de los cuerpos armados del Estado aunque están sometidos a grandes riesgos, dichos riesgos son los propios del servicio. Así se ven enfrentados a la delincuencia, a la subversión armada, a los paros cívicos, etc. Por esta razón y para cubrir hasta donde sea posible esa situación riesgosa que viven, la ley ha creado una legislación protectora especial. De allí que cuando por actos del servicio y dentro de los riesgos propios de su prestación sufren daños en su vida o integridad personal o moral, deberán ser restablecidos prestacionalmente.

Esto es la indemnización a forfait. Pero cuando sufren daños porque estuvieron sometidos a riesgos no propios de su actividad militar o policial o por fuera del servicio mismo, podrán pretender una indemnización plena dentro del régimen general de responsabilidad”³ (Destaca el Despacho).

Asimismo, de conformidad con la Jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de la falla del servicio derivada de ataques terroristas en contra de miembros de la Fuerza Pública, deben establecerse: **i)** las circunstancias que rodearon la producción del daño cuya reparación se reclama, **ii)** la previsibilidad de la administración del hecho dañoso y de las medidas para evitarlo y **iii)** los medios de los cuales disponían las autoridades para contrarrestarlo. Del mismo modo destacó, que la imputación de

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación N° 47001-23-31-000-1993-03518-01(15459).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de mayo de 2001, expediente 12338, C.P. Alier Hernández.

responsabilidad de la administración derivada del actuar negligente y descuidado de la entidad demandada respecto del deber a su cargo de brindar protección y seguridad a sus agentes, debe estudiarse bajo el título de **falla del servicio**.⁴

En consonancia con lo anterior, en el desarrollo del conflicto armado colombiano, el Estado está obligado a implementar las medidas necesarias en orden a precaver y/o prevenir los riesgos que puedan surgir frente a los miembros que integran las Fuerzas Militares, a fin de evitar una posible vulneración de sus derechos humanos, en el marco del conflicto interno; así lo ha manifestado el H. Consejo de Estado:

"7.2.27.- Ahora bien, merece especial mención que el deber de prevención por parte del Estado, abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que su eventual vulneración sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales, que actuando puedan producir violaciones a los derechos humanos, sin que el Estado se haya correspondido con su ineludible obligación positiva. Dicha obligación comprende el deber de atender el conflicto armado interno aplicando medidas de precaución (anticipación del riesgo) y de prevención, especialmente respecto al despliegue de su propia fuerza militar y de los miembros que la componen, con especial énfasis para el caso de aquellos que prestan el servicio militar obligatorio, de tal manera que los derechos humanos que le son inherentes sean efectiva, eficaz y adecuadamente protegidos.

7.2.30.- La observancia del artículo 4, en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción (incluidos los ciudadanos-soldados).

*7.2.31.- Las obligaciones asumidas por los Estados Miembros en relación con la protección del derecho a la vida en la implementación de la política pública sobre seguridad ciudadana, pueden incumplirse especialmente en dos tipos de situaciones: **(1) cuando el Estado no adopta las medidas de protección eficaces frente a las acciones de particulares que pueden amenazar o vulnerar el derecho a la vida de las personas que habitan en su territorio;** y (2) cuando sus fuerzas de seguridad utilizan la fuerza letal fuera de los parámetros internacionalmente reconocidos (en el caso de la toma de la Base Militar del Cerro de Patascoy, cabe encuadrar en el primer supuesto).*

*7.2.32.- **Para que tenga lugar el incumplimiento de la primera situación es caso necesario que las autoridades hubieran tenido conocimiento, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitarlo.***

Luego, el examen de la responsabilidad de la entidad demandada en el presente caso, procede bajo el título de imputación de la ***falla en el servicio***; ello implica que la obligación indemnizatoria que se le atribuye al MINISTERIO DE DEFENSA

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección "A" . Sentencia del 29 de abril de 2015. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Radicación N° 520012331000199800580 01 (32.014)

NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, dependa de la concurrencia plena de los siguientes elementos:

a) El daño antijurídico.

b) Una actuación irregular o una omisión de la Administración, que constituyan *falla en el servicio* **(imputación)**.

c) Que dicha falla haya sido determinante en la provocación del daño antijurídico cuyo resarcimiento se persigue **(Nexo causal)**.

d) Que el hecho generador del daño antijurídico, no fue derivado por el hecho determinante de un tercero *-atacado terrorista por parte grupos al margen de la Ley-*.

- Compromisos adquiridos por Colombia mediante la adopción de la Convención de Ottawa.

El 18 de septiembre de 1997, se suscribió la Convención de Ottawa, *-Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción-*, la cual se firmó los días 3 y 4 de diciembre del mismo año.

A través de la Ley 554 de 2000, vigente desde el 1º de marzo de 2001, el Estado Colombiano se hizo parte de la referida convención, comprometiéndose así, al cumplimiento de las obligaciones allí consignadas, dentro de las se encuentra, el desminado humanitario.

En cuanto a las obligaciones de cada Estado, dirigidas a la identificación y destrucción de minas antipersonales en los territorios en los que se tenga conocimiento de su existencia o se sepa o se sospeche de su presencia, el artículo 5 de la convención en cita dispone (se transcribe textualmente):

"1.- Cada Estado Parte se compromete a destruir, o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.

2.- Cada Estado Parte se esforzará en identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal, y adoptará todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, para que todas las minas antipersonal en zonas minadas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, estén vigiladas y protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles, hasta que todas las minas antipersonal contenidas en dichas zonas hayan sido destruidas. La señalización deberá ajustarse, como mínimo, a las normas fijadas en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1996 y anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

3.- Si un Estado Parte cree que será incapaz de destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal a las que se hace mención en el párrafo 1o. dentro del período establecido, podrá presentar una solicitud a la Reunión de Estados

Parte o a la Conferencia de Examen con objeto de que se prorrogue hasta un máximo de otros diez años el plazo para completar la destrucción de dichas minas antipersonal.

(...)” (Resaltado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República, expidió la Ley 759 de 2002 - *Por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal*-. Asimismo, se han expedido varios Decretos Reglamentarios, que constituyen la base jurídica en materia de Desminado Humanitario, Educación en el Riesgo de Minas, Asistencia Integral a Víctimas y Sistema de Información para el Estado colombiano.

Es de anotar que pese a los esfuerzos del Estado Colombiano, por acatar el cumplimiento de los compromisos pactados en el tratado de Ottawa, el Gobierno Nacional, a través del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal- PAICMA, en el marco de la décima reunión de Estados parte, advirtió sobre la necesidad de extender por diez años más, a fin de dar cumplimiento al mandado que ordena destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonales sembradas en el territorio nacional, prórroga que le concedida hasta el 1º de marzo de 2021, según lo dispuesto en la Décima Reunión de Estados Parte de la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción celebrada en Ginebra (Suiza), el 29 de noviembre de 2010⁵.

Dicha solicitud de prórroga tuvo como fundamento, entre otros aspectos, la dificultad del Estado Colombiano en la obtención de información sobre las zonas de contaminación de minas antipersonales por parte de grupos al margen de la ley, pues, según se dijo, éstos “no recurren a doctrina militar alguna para la siembra de estos artefactos, lo que implica aleatoriedad y uso indiscriminado, que a su vez implica que la identificación de posibles zonas sospechosas sólo pueda ser comprendida cuando ocurre algún tipo de evento con minas antipersonal”⁶.

Ahora, el H. Consejo de Estado ha esbozado, en recuente jurisprudencia, que si bien el compromiso del Estado Colombiano de destruir o velar por la pronta destrucción de las minas antipersona dentro del territorio nacional, vencía el 1 de marzo de 2021, debe tenerse en cuenta que dicha labor no está sujeta a un plazo determinado, como quiera que dicha obligación es de medio, teniendo en cuenta que cada Estado debía hacer uso de todos las herramientas posibles que estuvieran a su alcance para cumplir con dicha labor humanitaria. Así lo señaló dicha Corporación⁷:

“Si bien el Estado colombiano contrajo el compromiso de destruir o asegurar, a más tardar el 1 de marzo de 2021, la destrucción de todas las minas antipersonales sembradas en el territorio nacional, la obligación de identificación y demarcación de las zonas en las que se sepa o se sospeche

⁵ <http://www.accioncontraminas.gov.co>

⁶ <http://www.apminebanconvention.org>

⁷ H. Consejo de Estado, Sentencia del 19 de julio de 2018, expediente No. 54285, Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

que hay minas antipersonales, contenida en el artículo 5 (numeral 2) de la Ley 554 de 2000, no está sujeta a un plazo determinado, como lo sostuvo esta Subsección del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de marzo de 2018 (expediente 49.851), al decidir un asunto de connotaciones similares al acá debatido, con ocasión de una demanda de reparación directa instaurada contra el Ejército Nacional, por las lesiones que sufrió un señor, al pisar una mina antipersonal, hecho que fue atribuido a dicha institución, a título de falla del servicio por omisión, "toda vez que, a pesar del conocimiento que se tenía sobre la presencia de minas antipersonales en esa región del país, la entidad (sic) no adoptó medidas eficaces para evitar ese tipo de hechos"; al respecto, sostuvo la Subsección (se transcribe textualmente): "La segunda obligación descrita en el ordinal 2º del artículo 5, impone a cada Estado parte el deber de 'esforzarse' en identificar, demarcar y cercar las zonas donde sepa o sospeche que hay minas antipersona y 'adoptará todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible'. **Es decir, se trata de obligación de medio. "Así pues, la obligación de identificación y demarcación de las zonas en las que se sepa o sospeche que hay minas antipersona no está sujeta a un plazo determinado, sino que, por el contrario, exige el cumplimiento de manera progresiva y en la medida de las posibilidades materiales de cada Estado"** (Resaltado en texto original).

En dicho pronunciamiento, también se resaltaron los importantes avances del Estado colombiano en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 554 de 2000, entre ellas se destacó la creación de la Ley 759 de 2002 de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal, CINAMAP, que ordenó diseñar la acción del Estado para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Convención de Ottawa; la reglamentación dirigida a permitir que organizaciones civiles adelanten gestiones de desminado humanitario; la creación de pelotones y unidades militares para desminado humanitario, entre otras.

Sobre la tarea de desminado humanitario, el Alto Tribunal señaló que la misma era una labor interinstitucional en la medida en que eran varias las instancias gubernamentales las encargadas de hacer efectivos los compromisos de la Convención de Ottawa; sostuvo lo anterior con base en otro pronunciamiento de esa misma Corporación, textualmente citó:

"(...) el componente de desminado humanitario de las Fuerzas Militares debe someter sus actividades a las decisiones que adopte la instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario y la CINAMP y llevarlas a cabo con la coordinación, asesoría técnica y el seguimiento que efectúe el PAICMA. "Lo anterior significa que el Ejército Nacional no es autónomo para establecer las referidas labores de señalización, demarcación o desminado humanitario, toda vez que, según se indicó, esas son obligaciones interinstitucionales, que están a cargo de varios organismos, entre ellos, la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción Integral contra las Minas Antipersonal (CINAMP), la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario, y el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal-PAICMA, motivo por el cual puede inferirse que el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional no es la entidad llamada a tomar por sí sola la decisión de delimitar y desminar un perímetro determinado, ya que por disposición legal son

varias las entidades del Gobierno las que participan en distintos frentes, para hacer efectivos los compromisos adquiridos en la materia. Por lo tanto, el componente de desminado humanitario de las Fuerzas Militares debe someter sus actividades a las decisiones que adopte la instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario y la CINAMP y llevarlas a cabo con la coordinación, asesoría técnica y el seguimiento que efectúe el PAICMA".

Análisis del Despacho

Las pruebas que obran en el proceso son suficientes para establecer la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las lesiones que sufrió el Cabo Segundo CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ, por las razones que se exponen a continuación:

En efecto, el **daño antijurídico** se ha hecho consistir en las lesiones corporales sufridas por el actor CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ, en hechos ocurridos el 27 de marzo de 2014, cuando desempeñaba como Cabo Segundo al servicio de la entidad demandada; aspectos éstos que están ampliamente reportados en el Informe Administrativo por Lesiones N° 004 elaborado por el Batallón de Infantería de Selva N° 50 "GRAL. LUIS ACEVEDO TORRES", en el Informe Preliminar por los hechos acaecidos, elaborado por el Reemplazante de Pelotón, SS Feden Tapieros Cacains y en el Informe de Patrullaje de la Unidad Alemania 1, elaborado por el mismo Batallón.

Todas estas pruebas, referidas en la relación de los hechos probados, permiten establecer que el señor CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ sufrió tales dolencias luego de ser víctima de la detonación de un Artefacto Explosivo Improvisado instalado por el Frente 63 de las ONT - FARC, cuando el militar, junto con la tropa, se encontraba transitando por el casco urbano del Corregimiento de Puerto Santander – Amazonas, realizando labores de patrullaje en orden a conseguir alimentos frescos para la tropa y realizar un control territorial del área.

Ahora bien, en lo que respecta a la falla del servicio, que se le pretende atribuir al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, encuentra esta Sede Judicial que las pruebas documentales aportadas al plenario, así como las testimoniales recaudadas al interior del mismo, son suficientes para demostrar que el señor CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ, en cumplimiento de una orden efectuada por el Comandante de la Compañía Alemania 1, en el marco de un operativo militar previsto en la Orden Fragametaria N° 012 a la Orden de Operaciones "005 MARACANA", realizó una maniobra de desplazamiento y patrullaje sobre el casco urbano del Corregimiento de Puerto Santander – Amazonas, con el fin de adquirir alimentos para la tropa por que se les había agotado, además de realizar un control del área, y que en cumplimiento de dichas labores, se activó un artefacto explosivo improvisado que se encontraba instalado en el casco de dicha zona.

Los anteriores hechos fueron retratados igualmente, en el Informe Administrativo por Lesiones N° 004; en el Informe Preliminar por los hechos acaecidos, elaborado por el Reemplazante de Pelotón, SS Feden Tapieros Cacains, en el Informe de Patrullaje de la Unidad Alemania 1, elaborado por el Batallón de Infantería de Selva N° 50 "GRAL. LUIS ACEVEDO TORRES"; en la denuncia penal que interpuso el

Comandante del referido Batallón, ante la Fiscalía General de la Nación, por los hechos acaecidos el 27 de marzo de 2014, así como en las declaraciones rendidas en el curso del proceso disciplinario adelantado por el ente militar en virtud de tales hechos.

En efecto, destaca el Despacho, que el objetivo de la Orden de Operaciones N° 005 "MARACANÁ", **a partir del 1° de marzo de 2014**, era la de desarrollar operaciones de control territorial, de seguridad y defensa de la Fuerza, en el Departamento de Amazonas y la Inspección de Araracuara – Caquetá, en vigilancia de las actuaciones irregulares que en la zona desplegaban los Frente 63 ONT- FARC "para contribuir a acelerar su derrota militar, forzar su entrega voluntaria y desarme"; **misión** que fue encomendada al Batallón de Infantería de Selva N° 50 "Gral. LUIS ACEVEDO TORRES"; Orden en la que se señaló, que el esfuerzo principal de la operación lo llevaría la Compañía Alemania 1, para la que estaba asignado el Cabo Segundo Carlos Andrés León Jiménez.

Fue probado igualmente, que una de las **tareas de maniobra asignadas a la escuadra Alemania 1**, era ejercer **registro y control militar**, mediante el uso de maniobras de combate irregular, en la inspección del Araracuara – Caquetá y el Corregimiento de Puerto Santander del Departamento del Amazonas, y que los movimientos de la tropa debían "ser realizados en forma ofensiva, con el objetivo de ubicar los terroristas y contrarrestar acciones de forma oportuna y eficaz, **detectando rampas para el lanzamiento de cilindros o ubicación de campos minados sobre las rutas de las unidades.**".

Adicionalmente, como instrucción particular para dicha escuadra, se le impuso el deber de ubicar los corredores de movilidad tácticos que puedan ser utilizados por las organizaciones al margen de la ley para realizar acciones terroristas; operaciones éstas en las que, para su desarrollo, advierte el Despacho, **nada se señaló sobre el deber de utilizar, al menos, un equipo EXDE** que, al ser éste una unidad entrenada y capacitada para la búsqueda, localización y destrucción de artefactos explosivos en el área de operaciones, **resultaba necesario para cumplir en contexto y debida forma con esa misión en particular**, a fin de proteger en mayor medida la integridad de la tropa que debía ejercer actos de combate irregular, registro y control territorial y detección de artefactos explosivos improvisados. Ello, de conformidad con los protocolos de seguridad que, para el desarrollo de ese tipo de maniobras, prevé el Manual de Empleo de los Equipos EXDE en Operaciones Irregulares EJC-3-217 del 2010, así como las Directivas 070 de 2009 y 054 de 2012, emitidas por el ente militar.

Tal irregularidad se puede evidenciar también, de lo consignado en el Informe de Patrullaje de la Unidad Alemana "1", realizado por el Comandante del Batallón de Selva N° 50, en virtud de la Orden de Operaciones N° 005 "MARACANA" y Orden Fragmentaria N° 012, según el cual el pelotón de la Compañía Alemana 1, que realizaba operaciones de control territorial en el área general de Puerto Santander – Amazonas, neutralizando corredores de movilidad y sus áreas bases, **no contaba, además de un enfermero con conocimiento en primeros auxilios, con un grupo EXDE ni elementos para destruir artefactos explosivos improvisados AIE**, pese a que el ambiente operacional de la zona en la que se desarrollaba dicho operativo, presentaba una fuerte presencia del Frente 63 de las ONT FARC, que se desplazaba por la zona no sólo amenazando a la población,

extorsionando comerciantes, sino también, **instalando campos minados sobre el casco urbano sin que fuera importante la población civil.**

Sin embargo, y pese a ello, las compañías Canadá y Alemania, a partir del **12 de marzo de 2014, desarrollaban maniobras de combate irregular pedestres**, tales como infiltraciones, acciones sorpresivas y emboscadas con el propósito de proteger en forma permanente la población civil de las ofensivas que desplegaba el Frente 63 de las ONT FARC, sobre el Corregimiento de Puerto Santander – Amazonas.

Ahora, en la Orden Fragmentaria N° 12 a la Orden de Operaciones "005 MARACANA" del Batallón de Infantería de Selva N° 50, también se dejó consignada dicha anomalía, como quiera que se señaló que la Unidad Alemania 1, a cargo del TE Manuel Chacón Muñoz, se establecía como esfuerzo principal y, en tal virtud, le correspondía realizar a partir del 12 de marzo de 2014, maniobras de infiltración hasta llegar al punto de control N° 4, donde realizaría registros, emboscadas, puestos de observación, escucha y recolecta información de amenaza terrorista del área para futuras operaciones; igualmente que dicha Unidad estaría encargada de ejercer el control visual del corregimiento y los sectores de interés que se encontraran en el sector *"para determinar blancos de oportunidad, con el fin de bloquear o neutralizar los corredores logísticos y financiamiento de la amenaza."*; y que para el desarrollo de la operación por parte de las Unidades a las que se impartía la misión, **no contaban con equipos EXDE dotados y entrenados para realizar actividades de desminado militar, con el fin de brindar movilidad a las tropas para el desarrollo de la operación militar.**

Ahora, con base en las labores de inteligencia que venía desarrollando el Batallón de Infantería de Selva N° 50, desde inicios del año 2014, los Comandantes al mando de la operación, tenían conocimiento de que existían múltiples indicios y se preveía de que el Bloque Sur de las FARC poseía **intenciones efectivas** de perpetrar actos terroristas a gran escala en contra de la Fuerzas Pública, y que **el Corregimiento de Puerto Santander**, era considerado como un **punto crítico** sobre el área de acción, debido no sólo a la fuerte presencia de insurgentes, sino también, a que se conocía que éstos estaban fabricando artefactos explosivos improvisados e instalando campos minados en el área, con la firme intención de afectar gravemente a las tropas presentes en la zona.

De ahí que era obligatorio que las maniobras de patrullaje que debía realizar el pelotón Alemania 1 en el aludido corregimiento, en cumplimiento de la Orden de Operaciones N° 005 MARACANA, debían desarrollarse extremando las medidas de prevención y seguridad apropiadas y, en tal virtud, aplicar los protocolos que ameritaban el caso, como lo era en efecto, contar y apoyarse en la labor del equipo EXDE, con la finalidad de ofrecer movilidad y seguridad a la tropa; empero ello no fue así, pues se continuó y se permitió seguir desarrollando la misión, sin la prevención sobre las amenazas que labores de inteligencia les había puesto de manifiesto días atrás.

Por ello, los referidos protocolos de seguridad para hacer uso del uso del equipo EXDE, eran aplicables en la operación que cumplía el Cabo Segundo Carlos Andrés León Jiménez el día de los hechos; directriz que deviene de los parámetros fijados por la Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, en la Directiva Transitoria N° 0054 de 2012, por medio del cual emitió órdenes e instrucciones

sobre el Entrenamiento y Reentrenamiento de los equipos explosivos y demoliciones (EXDE), según la cual **antes de cruzar un punto crítico** y en aras de **garantizar la movilidad de la unidad de maniobra que se encuentre en desarrollo de operaciones irregulares** dentro de una zona así catalogada, es precisó e imperativo el uso del equipo EXDE con la capacidad de ubicar y detectar minas antipersona (MAP) o artefactos explosivos improvisado (AEI), entre otros, con la finalidad de proteger la integridad del cuerpo armado. Tales situaciones especiales, esto es, las que admitían la procedencia y el obligatorio empleo de los equipos EXDE en las operaciones militares que se realizaran en zonas consideradas como **puntos críticos**, así como también, en las que se ejerciera **control territorial**, también fueron previstas en el Manual de Empleo de los Equipos EXDE en Operaciones Irregulares EJC-3-217 del 2010, aplicable también para la fecha de los hechos.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no fueron sorpresivas ni eran ignoradas por parte de la entidad demandada, que las intenciones premeditadas y los planes terroristas del enemigo al interior de la zona de operaciones era hacer uso de material explosivo con el fin de instalar, muy probablemente y como en efecto aconteció, *campos minados y artefactos explosivos improvisados*, es claro que los Comandantes a cargo de la Operación "MARACANA 005", tenían la obligación de adoptar todas las medidas posibles tendientes a asegurar, o por lo menos para aminorar o contrarrestar el riesgo, de que ninguna de sus tropas resultara lesionada con tales artefactos, adoptando para el efecto, **de forma preventiva, pero con rigurosidad y apego, los protocolos de seguridad establecidos para el desarrollo de operaciones y maniobras militares de control territorial que se estaban ejecutando en el Corregimiento de Puerto Santander – Amazonas, al ser dicho territorio considerado un punto crítico**, según las labores de inteligencia con que contaba dicha unidad militar, como ya se ha señalado.

Bajo ese entendido, para este Despacho Judicial, es evidente que en el desarrollo de la Orden de Operaciones °N 005 MARACANA, de la que derivó la Orden Fragmentaria N° 12, se incurrió en una **falla del servicio** atribuible a la entidad demandada, pues los militares a cargo de la operación militar en la que resultó herido el actor, se apartaron y omitieron dar aplicación a las normas y protocolos militares superiores que regían sobre el uso de los equipos EXDE, lo que ocasionó que el aquí demandante, fuera víctima de un artefacto explosivo improvisado instalado en el casco urbano del Corregimiento de Puerto – Santander – Amazonas, mientras se desplazaba con el pelotón Alemania 1, en cumplimiento de una orden emitida por su superior.

Todo lo anterior, pone de manifiesto la **relación o nexa causal** entre el daño sufrido por el actor, y la situación de riesgo superior a la que fue sometido, ya que el proceder omisivo del Comandante del Batallón y de los superiores que participaron en el desarrollo de dicha operación, en hacer uso de las medidas de seguridad y de acompañamiento que brinda un grupo EXDE, a pesar de tener conocimiento previo de que el Corregimiento de Puerto Santander – Amazonas, era un punto crítico y que además en dicho sector se estaban instalando campos minados y fabricando artefactos explosivos improvisados para atentar en contra de la fuerza pública, tal actuar se torna irregular y, por ende, tuvo injerencia y fue determinante en la producción del daño ya descrito, al no acatarse en su integridad,

todos los protocolos de seguridad necesarios durante el desarrollo de operaciones militares irregulares.

En este punto se subraya que si bien, toda persona que ingresa voluntariamente a las Fuerzas del Estado se somete por su propio albedrío a los riesgos propios de la vida militar, lo cierto es que dichos riesgos sólo están llamados a concretarse cuando la institución está obrando dentro de los límites normales de seguridad, con miras a la protección del territorio y de la población; pero de ninguna manera puede mirarse esa premisa como una circunstancia que justifique que cualquier lesión provocada a los soldados voluntarios debe ser asumida o resistida por ellos sin más consecuencias, y menos aún, que se genere una omisión por parte del Estado en responder por los daños que éstos pueda llegar a sufrir.

De ahí que, sea procedente la declaratoria de responsabilidad del Estado, en los eventos en los cuales se ha acreditado el hecho de haber sometido a los miembros de la Fuerza Pública a la asunción de riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar en el ejercicio de su profesión, como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado, como en efecto, acontece en el caso que nos ocupa.

De otra parte, y contrario a lo señalado por la parte demandada, nutrida jurisprudencia ha establecido claramente los alcances de la indemnización a **forfait** determinada legalmente para los soldados profesionales o voluntarios; sobre la misma, el H. Consejo de Estado, ha señalado que puede ser reconocida conjuntamente con la indemnización derivada de la responsabilidad administrativa del Estado. Afirmó el Alto Tribunal:

*"Reitera la Sala su posición según la cual, para determinar si es procedente la acumulación de beneficios, es pertinente revisar las causas jurídicas de los mismos y, si existe o no la posibilidad de subrogación de quien pagó, en la acción que tenía la víctima frente al autor del daño y, respecto de las causas de los beneficios. Se debe tener presente además, que la única prestación que tiene carácter indemnizatorio es aquella que extingue la obligación del responsable. En efecto, cuando en el ordenamiento jurídico de manera previa se establecen una serie de compensaciones, reconocimientos patrimoniales y prestaciones especiales -que en derecho francés se han denominado "indemnización a forfait"- su reconocimiento es compatible con la indemnización a cargo de quien es encontrado responsable de un daño, por cuanto la causa jurídica de la primera es la ley y, la causa jurídica de la indemnización plena proveniente de la responsabilidad, es el daño mismo. En otras palabras, los dos beneficios: el a forfait y la prestación indemnizatoria a cargo del responsable del daño, tienen causas jurídicas distintas y por lo tanto no se excluyen entre sí."*⁸

Por último, en relación con la causal de exoneración de responsabilidad administrativa, relacionada con el hecho de un tercero, propuesta por la entidad demandada en su escrito de contestación de la demanda, y que opera en los casos en que el asunto sometido a estudio debe hacerse bajo el título de imputación de falla del servicio, el H. Consejo de Estado, ha estructurado los elementos necesarios para que sea procedente admitir su ocurrencia, así:

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 30 de agosto de 2007. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 20001-23-31-000-1997-03201-01(15724)

*"Se destaca que el hecho del tercero debe estar revestido de cualidades como que sea i) imprevisible, ii) irresistible y iii) ajeno a la entidad demandada. Es acertado que algunas decisiones sostengan que no se requiere que el hecho de terceros sea culposo para que proceda como eximente..."*⁹

En este mismo sentido, el H Consejo de Estado, indicó:

"La problemática que plantea el hecho del tercero radica en su análisis desde la óptica de la causalidad, o bien en el marco de la tendencia moderna de imputación objetiva, o en la construcción de los deberes positivos del Estado. Sin embargo, se ha intentado reducir la discusión a la determinación de las condiciones para que el hecho del tercero opere, y si cabe exigir que se reúnan las mismas condiciones que para la fuerza mayor. Esto resulta equivocado, ya que sería valorar el hecho del tercero desde la perspectiva propia al debate de la causalidad, de la determinación de si causalmente como eximente tiene la entidad para producir la ruptura de la "superada" relación de causalidad, cuyo lugar en el juicio de imputación que se elabora en la actualidad está en el ámbito fáctico de la imputabilidad del Estado.

Pero, ¿cómo superar el tratamiento causalista del hecho del tercero? En primer lugar, debe decirse que fruto de la constitucionalización de la responsabilidad extracontractual del Estado, la concepción del hecho del tercero como eximente no debe convertirse en elemento que no permita hacer viable el contenido del artículo 90 de la Carta Política, sino que debe advertirse que en la situación en la que se encuentra Colombia, de conflicto armado interno, no puede entronizarse como supuesto eximente el hecho del tercero, ya sea ligado a los presupuestos [equivocados] de la fuerza mayor [imprevisibilidad e irresistibilidad], o a la naturaleza de la actividad, o la relación del sujeto que realiza el hecho dañoso, sino que debe admitirse, o por lo menos plantearse la discusión, de si cabe imputar, fáctica y jurídicamente, al Estado aquellos hechos en los que contribuyendo el hecho del tercero a la producción del daño antijurídico, se logra establecer que aquel no respondió a los deberes normativos, a los deberes positivos de protección, promoción y procura de los derechos de los administrados, y de precaución y prevención de las acciones de aquellos que encontrándose al margen de la ley buscan desestabilizar el orden democrático y, poner en cuestión la legitimidad de las instituciones.

Las anteriores premisas derivan en las siguientes cuestiones: a. El Estado no es un asegurador universal, simplemente obedece a unas obligaciones que se desprenden del modelo de Estado Social y Democrático de Derecho que exige ya no sólo la garantía de los derechos y libertades, sino su protección eficaz, efectiva y la procura de una tutela encaminada a cerrar la brecha de las debilidades del Estado, más cuando se encuentra en una situación singular como la de Colombia de conflicto armado interno, que representan en muchas ocasiones violaciones sistemáticas, o la aceptación de las mismas por parte de actores que no haciendo parte del Estado, no dejan de ser ajenos a la problemática de la responsabilidad extracontractual del Estado. b. De acuerdo con la idea del "tercero" en el marco de un conflicto armado interno, no hay duda que no se requiere que haya un acuerdo o una "connivencia" entre el Estado y los terceros que producen violaciones sistemáticas a los derechos humanos."

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 12 de febrero de 2014. Exp. 26013.

Asimismo, en lo que respecta a dicha causal, como consecuencia de ataques desplegados por grupos al margen de la Ley en contra de miembros de la Fuerza Pública, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha indicado:

"7.4.17.10.- Precisada con suma claridad la existencia de una falla del servicio, por violación clara, manifiesta e inexcusable de los Derechos Humanos de quienes fallecieron en la Base Militar del Cerro de Patascoy y estando claro que fue ésta y no otra la circunstancia que se concretó en el daño antijurídico, debe la Sala reiterar las razones por las cuales no es procedente, de ninguna manera en el sub judice, encontrar configurada la eximente del hecho de un tercero como evento con virtualidad para romper la atribución del daño.

*7.4.17.11.- En efecto, como se ha reiterado de manera suficiente en esta providencia, es un hecho cierto e indiscutible que fácticamente **el acto fue ejecutado por terceros ajenos a la administración pública, miembros del Grupo Armado Insurgente FARC, sin embargo, tal circunstancia no enerva la imputación jurídica del resultado dañoso a la demandada, pues, como se dijo, en este asunto la responsabilidad se le atribuye a partir de la omisión en su actuar para evitar el resultado dañoso; es decir, la responsabilidad en este caso no se imputa a la Entidad demandada por haber ejecutado ella, materialmente, los actos generatrices del daño antijurídico irrogado a los demandantes, sino que su responsabilidad se perfila a partir de criterios normativos de imputación**; ello aunado a la circunstancia de que los sucesos del 21 de diciembre de 1997 no se corresponde con las categorías de imprevisible ni irresistible –constitutivas del hecho de un tercero- dado el hecho, como ya se expuso supra, del suficiente y claro conocimiento que tenían las autoridades de las intenciones de las FARC de tomarse la Base Militar del Cerro de Patascoy, dadas las serias y protuberantes deficiencias de las instalaciones de la Base así como la actuación desplegada en el momento del ataque. No tiene duda alguna la Sala que tales circunstancias de hecho implicaban la valoración de la conducta de la demandada a la luz de los deberes positivos de protección de los Derechos Humanos de quienes allí se encontraban, tal como se efectuó supra."*¹⁰

En virtud de los antecedentes jurisprudenciales expuestos, y frente a la causal de exoneración de responsabilidad alegada por la entidad demandada, precisa el Despacho que, no resultan de recibo para esta Sede Judicial los argumentos esgrimidos por aquella, cuando advierte que en el presente caso se está en presencia del evento denominado hecho de un tercero; como quiera, que las lesiones sufridas por el señor Carlos Andrés León Jiménez, pudieron haber sido evitadas, muy probablemente, si se hubieran atendido todos los protocolos establecidos para el empleo de los equipos EXDE en el desarrollo de operaciones irregulares, en virtud de los cuales se hubiera detectado el artefacto explosivo improvisado que fue activado cuando la tropa con la que se movilizaba el actor, transitaba por un sector del casco urbano del Corregimiento de Puerto Santander – Amazonas.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia de 20 de octubre de 2014; Expediente número: 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250), CP JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Así las cosas, dicho evento *–Hecho de un tercero–* no tiene la virtualidad de exonerar de responsabilidad a la administración, como quiera, que la acción perpetrada por el grupo subversivo, pudo haber sido evitada si se hubieran atendido todas las medidas, a las que se ha hecho referencia a lo largo de la presente sentencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho declarará administrativamente responsable a la entidad demandada por los hechos acontecidos el día 27 de marzo de 2014, en los que resultó gravemente lesionado el Cabo Segundo Carlos Andrés León Jiménez, cuando participaba en la operación militar "MARACANA No. 005".

Sobre el cumplimiento de la convención de Ottawa

En efecto, el Estado Colombiano en año 2001 se hizo partícipe de la Convención de Ottawa y a su vez se obligó a cumplir los postulados y compromisos establecidos en relación con las medidas frente al Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y Destrucción de las mismas. Ahora, pese a las enormes dificultades en la implementación de las acciones con miras a dar cumplimiento a lo acordado en la Ley 554 de 2000 sobre la Convención de Ottawa, entre ellas, la grave alteración del orden público, al incremento desmesurado de los campos minados y a la complejidad en la obtención de la información sobre la ubicación de éstos, el Estado colombiano se obligó a presentar la solicitud de prórroga de 10 años –la cual le fue concedida hasta marzo 1 de 2021–, lapso durante el cual el gobierno ha venido implementando múltiples medidas preventivas dirigidas a establecer la ubicación y lograr la destrucción de artefactos explosivos y la identificación y demarcación de las zonas en las que se sepa o se sospeche que hay presencia de minas antipersonales.

Para el caso bajo estudio, es importante señalar lo que ha quedado probado en el proceso, es que en el lugar en el que tuvo ocurrencia la activación del campo minado, esto es, en el Corregimiento de Puerto Santander- Amazonas, si bien se sabía de la presencia de grupos subversivos al margen de la ley, lo cierto es que en la mencionada área, según lo señalaron los militares que rindieron declaración en el proceso disciplinario adelantado por los hechos violentos ocurridos el 27 de marzo de 2014, no se habían presentado actos terroristas con artefactos explosivos improvisados o minas antipersona, antes del acaecimiento de dicho suceso, circunstancia en virtud de la cual el Ejército Nacional se hubiera visto obligado a adoptar las **medidas correctivas de demarcado de la zona en la que se supiera la instalación de tales explosivos** con el fin de proteger a la población civil; ello máxime cuando, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Ministerio de Defensa Nacional no es la autoridad llamada a implementar, por sí sola, las medidas de desminado y delimitación de las zonas contaminadas con minas antipersonales, ya que dicha labor debe ser armónica e interinstitucional.

Adicional a lo anterior, cabe destacar que el sólo hecho de que el Estado Colombiano, hubiese suscrito el referido Convenio, no quiere significar que todos los daños que se causen a la población militar por detonación de minas antipersonal, deban ser atribuidos directamente a la Nación, como lo pretende hacer notar el apoderado de la parte actora. Ello, como quiera que no es cierto que al haberse adherido el Gobierno Nacional al convenio humanitario referido,

asumió una garantía objetiva de garante, frente a los soldados que se vincularon de manera voluntaria al Ejército Nacional y se vieron afectados por la detonación de minas antipersonal; motivo por el cual la imputación de la responsabilidad por los hechos que generaron la presente demanda tuvo que revisarse, desde el ámbito jurídico de la responsabilidad por *falla del servicio*, en el marco de las actuaciones irregulares que la entidad demandada desplegó frente a los deberes a su cargo, **consistentes en brindar las medidas idóneas de seguridad, protección y prevención para los miembros de la fuerza pública que desarrollaban la operación militar** de la que fue víctima el Cabo Segundo, señor Carlos Andrés León Jiménez.

Luego entonces, puede concluirse que el demandado no ha incumplido los compromisos contenidos en la Convención de Ottawa, máxime cuando la identificación y demarcación de las zonas en las que se tenga conocimiento o se sospeche de la existencia de minas antipersonas o artefactos explosivos improvisados, no está sometido a un plazo fijo como lo ha sostenido el Consejo de Estado, sino al cumplimiento progresivo, al trabajo mancomunado interinstitucional y a las posibilidades materiales de cada Estado.

d) Cuantificación de los perjuicios

La indemnización cuyo pago se le impondrá a la entidad demandada, se cuantificará de acuerdo a lo demostrado en el proceso, y a los lineamientos jurisprudenciales fijados sobre la materia.

i) Perjuicios morales

En el presente caso resulta procedente el reconocimiento del perjuicio moral a favor del lesionado CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ; pues el hecho comprobado de haber sufrido lesiones, cuando se encontraba vinculado con la entidad demandada como Cabo Segundo del Ejército Nacional, y en desarrollo de una operación institucional, al detonar accidentalmente una mina antipersona, permite inferir sin hesitación alguna que dicho afectado padeció afectación moral a raíz de tales daños.

Ahora, teniendo en cuenta que la señora MARISABELL VERGARA MARTÍNEZ ostenta la condición de compañera del señor CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ, según se advierte de la declaración de unión marital de hecho realizada en la escritura pública de 15 de enero de 2015, visible a folios 10, 15 y 16 del cuaderno principal, dicha accionante se encuentra legitimada para obtener la reparación de los perjuicios sufridos por el demandante en mención.

Igualmente, se allegaron los registros civiles de nacimiento del menor SAMUEL LEÓN VERGARA y de la señora HELEN VANESA LEÓN JIMÉNEZ, respecto de quienes se encuentra acreditado el parentesco con el señor CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ (fs. 7 y 8 del c1).

Por lo tanto, hay lugar a inferir que la señora MARISABELL VERGARA MARTÍNEZ, el menor SAMUEL LEÓN VERGAR y la señora HELEN VANESA LEÓN JIMÉNEZ, también sufrieron daño de tipo moral por el hecho dañoso ya descrito; pues debe recordarse que en nutrida jurisprudencia, recogida en la sentencia de unificación proferida el 4

de septiembre de 2014, el Consejo de Estado ha establecido y reiterado que cuando el fundamento de la responsabilidad consiste en la provocación de lesiones personales, aún leves, es procedente presumir que tanto el afectado directo como sus parientes consanguíneos más cercanos, han sido moralmente afectados por el evento nocivo.

Ahora bien, la tasación del daño moral para la víctima y sus familiares, se deberá ajustar a los criterios y parámetros fijados por el Consejo de Estado en la misma sentencia de unificación jurisprudencial calendada el 4 de septiembre de 2014, y según la cual, los perjuicios morales por lesiones personales deben calcularse en los siguientes términos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el presente caso no se pudo determinar el grado de pérdida de la capacidad laboral del demandante CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ, pese a haber sido solicitada la Junta Médica Laboral a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Sin embargo, la gravedad de la lesión –**para efectos del cálculo del daño moral**– y acudiendo a la sana crítica, puede inferirse de la historia clínica, que retrata la ocurrencia de politraumatismos graves, dadas las múltiples fracturas abiertas en sus miembros inferiores que el actor sufrió luego del siniestro ya descrito, y por las cuales estuvo hospitalizado casi dos meses. Tales diagnósticos le permiten al Despacho establecer que las lesiones, independientemente del grado de incapacidad laboral que hubieren acarreado, tuvieron por sí mismas una magnitud o gravedad de entre el 30% y el 40%.

Por lo tanto, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales aquí reseñados, se concluye que, **tanto al actor CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ como a su compañera permanente MARISABELL VERGARA MARTÍNEZ y a su hijo SAMUEL LEÓN VERGARA;** se les debe conceder indemnización por daños morales, en la suma individual de SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes a la fecha del presente fallo. Así mismo, y por ese mismo concepto de indemnización, se debe reconocer a favor para la señora HELEN VANESA LEÓN JIMÉNEZ, en calidad de hermana de la víctima, la suma de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

ii) **Daño a la salud**

El denominado *daño a la salud*, jurisprudencialmente, ha sido reconocido como un perjuicio biológico ocasionado primordialmente en los casos de lesiones personales graves y leves, y por otro lado, como una categoría autónoma, descrita como *"cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado, que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad física".* ¹¹

Con respecto al daño a la salud o perjuicio derivado de la lesión corporal, señaló la máxima Corporación:

"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

*La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima..."

En el presente caso, la demostración plena de las lesiones resulta suficiente para establecer la configuración de un *daño a la salud*, en los términos de la sentencia de unificación jurisprudencial aquí referenciada, e indemnizable según los parámetros señalados en esa misma providencia, en un monto de SESENTA (60)

¹¹ Ibídem.

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, vigentes en la fecha de este fallo. Por ello se conferirá al demandante CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ, la indemnización del daño a la salud, por dicha suma de dinero.

iii) Perjuicios materiales

Los perjuicios materiales de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil están clasificados en dos categorías, daño emergente y lucro cesante. El daño emergente será aquello que sale del patrimonio del acreedor a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento y el lucro cesante, será la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En cuanto al lucro cesante, la jurisprudencia del Consejo de Estado lo ha delimitado en dos modalidades, el lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, entendiéndose por el primero el que se ha causado desde la fecha de ocurrencia del hecho dañino y por el segundo, el que se causará a partir de la sentencia y su límite, atenderá las condiciones del solicitante en relación con la expectativa que tenía de haber recibido ese beneficio.

Dentro de este acápite de perjuicios el demandante solicitó reconocimiento por lucro cesante consolidado y futuro, en la forma indicada a folio 24 del cuaderno principal. Sin embargo en el presente caso no existe prueba idónea, que indique el grado de pérdida de la capacidad laboral del demandante CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ, y teniendo en cuenta que para efectos de realizar la liquidación respectiva de tales rubros indemnizatorios, esto es, del lucro cesante consolidado y futuro, **resulta necesario contar con la prueba de dicho porcentaje**, según lo exige la fórmula financiera que ha sido tradicionalmente utilizada por la Sección Tercera del Consejo de Estado para el efecto, **no habrá lugar a reconocer indemnización por lucro cesante a la parte actora**; puesto que dicho ítem no fue debidamente demostrado en esta actuación.

Por lo anterior, el Despacho no puede inferir el monto de dicho perjuicio, puesto que sólo se pueden adoptar decisiones de fondo a la luz de la verdad procesal, contenida en el material probatorio allegado al proceso de manera legal y oportuna, tal y como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, al preceptuar: ***"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."***¹² Adicionalmente, a las partes les corresponde, por disposición legal, la prueba de sus afirmaciones o de los hechos que aducen, pues así lo establece el artículo 167 del C.G.P. que señala: ***"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"***.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹³, ha señalado:

"El fallo se debe apoyar en los hechos demostrados con las pruebas legalmente solicitadas, decretadas, practicadas y allegadas al

¹² Véanse el artículo 13 del mismo Código, y el artículo 230 de la Constitución Nacional.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón. Sentencia: Agosto 28 de 2003. Referencia: Expediente 3124

proceso, las cuales determinan el sentido de la providencia, esto es favorable a las pretensiones si los hechos probados constituyen el supuesto de hecho de las normas invocadas por el demandante y que consagran los efectos jurídicos perseguidos en su demanda, o desfavorable al petitum en el caso contrario si no se acreditan los hechos alegados.”

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado¹⁴, ha sostenido:

“Si bien es cierto que el juez debe cumplir un papel activo dentro del trámite procesal, pues a este le corresponde dirigir el proceso, no es menos cierto que debe actuar de conformidad con los límites y procedimientos señalados en la ley. De allí que no sea admisible que cada vez que alguna de las partes omita allegar al proceso las pruebas tendientes a probar los supuestos de hecho en que se fundamentan sus pretensiones o su defensa, sea el juez quien deba entrar a llenar tales vacíos o deficiencias probatorias, so pretexto de que actúa amparado bajo la facultad oficiosa que le asiste para decretar pruebas, puesto que tal prerrogativa solo puede ser ejercida cuando quiera que existan dudas o puntos oscuros respecto de un determinado tema (C.C.A. Art. 169, lo cual, en nada exime del deber probatorio que radica en cabeza de las partes”. (Negrilla y subraya fuera del texto)

III. COSTAS

Sobre la condena en costas la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188, consagró una obligación a cargo del Juez de resolver sobre este particular en la sentencia, la norma antes citada impone al Juez que disponga sobre la condena en costas, no obstante, para determinar en concreto la procedencia de dicha condena, se deben acatar las reglas especiales que se extraen del artículo 365 del CGP, norma en que consagra en su numeral 8, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Se hace frente a lo anterior imperativo concluir que solo procede la condena en costas cuando, del contenido del expediente se evidencie la causación efectiva de gastos erogaciones para el trámite del proceso, lo que no se ha evidenciado en la presente actuación, dado que el único gasto en que se ha incurrido es en la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, carga que corresponde únicamente a la parte actora. Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

IV. CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se concluye que el problema jurídico planteado en el sub lite debe resolverse en forma **afirmativa**, puesto que

¹⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente: 16188. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

se comprobó que **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, está llamada a responder** por las lesiones que sufrió el señor **CARLOS ANDRÉS LEON JIMÉNEZ**, cuando cumplía sus servicios como Cabo Segundo en la entidad demandada.

Por todo lo expuesto, el *JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones del señor CARLOS ANDRES LEÓN JIMÉNEZ; de conformidad con lo expuesto a lo largo de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales, las siguientes cantidades de dinero:

- a) Para el señor CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ, como víctima directa; la suma de **SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, vigentes a la fecha del presente fallo.
- b) Para la señora MARISABELL VERGARA MARTÍNEZ, como compañera permanente del señor Carlos Andrés León Jiménez; la suma de **SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, vigentes a la fecha del presente fallo.
- c) Para el menor SAMUEL LEÓN VERGARA, como hijo del señor Carlos Andrés León Jiménez; la suma de **SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, vigentes a la fecha del presente fallo.
- d) Para la señora HELEN VANESA LEÓN JIMÉNEZ, como hermana del señor Carlos Andrés León Jiménez; la suma de **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, vigentes a la fecha del presente fallo.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes, por concepto de daño a la salud a favor del señor CARLOS ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ, en su calidad de víctima directa; la suma de **SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, vigentes a la fecha del presente fallo.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

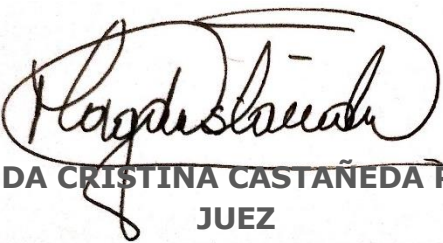
QUINTO: No habrá lugar a imponer condena en costas, por las razones señaladas en la presente providencia.

SEXTO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos procesales a favor de la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
En Bogotá, D.C., hoy _____ notificó al (la) señor(a) Procurador(a) (_____) Judicial, la providencia anterior.	
_____ Secretario(a)	_____ Procurador(a)